



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-108/2026

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TANIA Y. CARDONA JIMÉNEZ Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA: MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY GARCÍA
FLORES

Ciudad de México a dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, relacionado con el proceso electivo de Subdelegada o Subdelegado del Pueblo de San Bartolo Ameyalco en la demarcación Álvaro Obregón para el periodo 2026-2029, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia.	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.	7

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

TERCERA. Cuestión previa. Contexto del asunto, acto impugnado y autoridades responsables15

CUARTA. Causales de improcedencia.21

QUINTA. Procedencia.26

SEXTA. Materia de impugnación y metodología de análisis.28

SÉPTIMA. Efectos.99

R E S U E L V E.104

G L O S A R I O

Parte actora, Promovente,	
Asamblea General:	Asamblea General del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco
Autoridades responsables:	Santiago Robles Castro, Tania Y. Cardona Jiménez, Rebeca Meza Luna, Adriana Amaro Aguilera como Secretaria; Iveth Velázquez Jacobo, Regina Medina Monroy, Miriam Ramos Manjarrez y Ana Cristina Velázquez Jacobo, como Escrutadoras, así como a Adriana Anaya Aguilar, Nadya Estrella Trejo Jaimes, Hirian Ramos Mayoraz e Ivette Velázquez Jacobo integrantes de la Mesa de Debates y Escrutadores.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Pueblos y Barrios	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pueblo:	Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco de la demarcación Álvaro Obregón.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Santiago Robles:	Santiago Robles Castro.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.



Suprema Corte de
Justicia de la Nación:

Suprema Corte.

Tania Cardona Jiménez:

Tania Y. Cardona Jiménez

ANTECEDENTES

1. Convocatoria 2022-2025. El veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, el entonces subdelegado del Pueblo, Víctor Saldivar Nava, emitió la *SEGUNDA CONVOCATORIA* para elegir al Subdelegado del Pueblo y Consejo del Pueblo que tendría verificativo el dieciocho de diciembre de esa anualidad a las once horas en la plaza Hidalgo.

2. Asamblea. El dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea para elegir a la persona para ejercer el cargo de Subdelegado del Pueblo y Consejo del Pueblo, resultando ganadora [REDACTED], hoy actora y como Subdelegada suplente Sofía Caballero Villanueva.

3. Convocatoria 2026-2029. El tres de junio de dos mil veintiséis,¹ la Subdelegada en funciones [REDACTED] y Sofía Caballero Villanueva, Subdelegada Suplente, emitieron Convocatoria para la elección de Subdelegada o Subdelegado del Pueblo de San Bartolo Ameyalco para el periodo 2026-2029, a celebrarse el día trece de junio de esta anualidad.

4. Asamblea Electiva. El trece de junio, se celebró la Asamblea electiva, en la que la actora participó como candidata, junto con

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Gabriela Jiménez Corona, Francisco Corona Calzada y María del Carmen Nava López. Una vez realizado el escrutinio, la actora presuntamente obtuvo la mayoría de los votos emitidos y, como consecuencia de ello se le entregó la respectiva constancia de mayoría.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con diversas actividades realizadas con posterioridad a los resultados del proceso electivo, relacionadas con la aplicación de una supuesta regla comunitaria de no reelección, el dieciséis de junio, la actora promovió medio de impugnación, el cual dio origen al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-108/2026.**

2. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-108/2026**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su sustanciación, lo anterior de conformidad con el oficio TECDMX/SG/1998/2026.

3. Escrito de Santiago Robles y Tania Cardona. El diecinueve de junio, presentaron un escrito realizando diversas manifestaciones relacionadas con el juicio de mérito.

4. Radicación y requerimientos. El veintitrés de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, y acordó tener como autoridades responsables, además de la Mesa de Asamblea, el Comité Organizador u órgano Comunitario en el Pueblo, a la Autoridad Político Administrativa del Pueblo, la Mesa

de Debates y Escrutadores, a efecto de que rindieran el informe circunstanciado respectivo.

En el mismo proveído, requirió a la 20 Dirección Distrital del Instituto Electoral, a la SEPI, y a la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de la Alcaldía Álvaro Obregón para que remitieran: 1) *Las constancias relacionadas con la normativa interna del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, de la demarcación Álvaro Obregón;* 2) *Todas y cada una de las constancias relacionadas con el proceso para la elección de Subdelegado o Subdelegada en el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, de la demarcación Álvaro Obregón para el periodo 2026-2029;* 3) *En relación al numeral anterior, las actas que fueron instrumentadas con motivo de la jornada electiva del pasado trece de junio de esta anualidad, y* 4) *El Acta de Asamblea para Elegir Subdelegado y Consejo del Pueblo del periodo 2022-2025.*

Dichos requerimientos fueron desahogados en su momento, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes y se agregaron al expediente las constancias de mérito.

5. Trámite de ley. En su oportunidad, las autoridades responsables efectuaron el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitieron las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

6. Escritos de la parte actora. El uno de julio, se recibieron cuatro escritos de la parte actora, mediante las cuales realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el juicio en que se actúa.

7. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

En términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que la controversia está relacionada con un pueblo originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior.²

² Jurisprudencia **18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PA RA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

Por tanto, en el caso se identifica que la controversia reviste de características que la ubican como un conflicto **intracomunitario** porque, se advierte en principio si la regla de no reelección podía aplicarse una vez concluido el registro de candidaturas, celebrada la votación y conocido el resultado del escrutinio y cómputo y si las actuaciones posteriores al cómputo constituyeron una determinación válidamente adoptada por la Asamblea General o una actuación unilateral de las personas que condujeron la Asamblea.

De ahí que se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios de esta Ciudad.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia de los presentes juicios y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación,

³ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁴, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

⁴ En adelante *Protocolo de Actuación*. Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA**

NORMATIVO INTERNO”, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte estableció que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**.⁵

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**,⁶

⁵ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁶ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

la entonces Primera Sala de la Suprema Corte señaló que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior de acuerdo con el Protocolo de Actuación, para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, puntualizó que se deben atender los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena.⁷
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.⁸
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.⁹
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.¹⁰

⁷ Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6 [seis], número 13, 2013 [dos mil trece], páginas 25 y 26).

⁸ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19) y la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 [dos mil dieciséis], páginas 134 y 135).

⁹ Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

¹⁰ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

- e) Maximizar el principio de libre determinación.¹¹
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación.¹²
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte).¹³
 - Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente.¹⁴

Independientes, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

11 Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

12 Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

13 De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 15 y 16).

14 Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 26 y 27).

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello.¹⁵
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.¹⁶
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.¹⁷
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.¹⁸
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.¹⁹

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 17 y 18).

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 [dos mil nueve], páginas 17 y 18).

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3 [tres], número 6, 2010 [dos mil diez], páginas 21 y 22).

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 17 y 18).

¹⁹ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 53 y 54); así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 17, 2015 [dos mil quince], páginas 17, 18 y 19).

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.²⁰
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción.²¹

Además, el artículo 4 de la Ley de Pueblos y Barrios impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de estos y sus integrantes.

Este Tribunal Electoral, reconoce la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación del orden público.

TERCERA. Cuestión previa. Contexto del asunto, acto impugnado y autoridades responsables. Antes de analizar los requisitos de procedencia y de fondo del presente juicio, se estima necesario precisar el contexto en que surge la

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 [dos mil once], páginas 19 y 20).

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 16, 17 y 18).

controversia, cuál es el acto impugnado y las personas o autoridades responsables en el juicio de mérito, lo anterior, acorde con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de Sala Superior.²²

De la cual se desprende que, las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por las partes, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

El presente asunto tiene su origen en la elección de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, en la Alcaldía de Álvaro Obregón para el periodo 2026-2029, celebrada mediante asamblea comunitaria el trece de junio, conforme al sistema normativo interno del pueblo.

La promovente señala que participó como candidata en dicho proceso electivo y obtuvo la mayoría de los votos emitidos durante la jornada, circunstancia que se encuentra, según su dicho, reflejada en el acta de la asamblea y en la constancia de mayoría expedida a su favor.

No obstante, sostiene que una vez concluido el escrutinio y cómputo, diversas personas que participaron en la conducción de la asamblea promovieron actuaciones encaminadas a

²² De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**

desconocer el resultado de la elección, al invocar la existencia de un acuerdo comunitario adoptado en 2022 relativo a la prohibición de reelección, pese a que dicho criterio no fue incorporado a la convocatoria, se permitió su registro como candidata y únicamente volvió a plantearse después de conocerse el resultado de la votación.

Asimismo, la actora cuestiona la intervención de determinadas personas durante el desarrollo de la asamblea, al considerar que asumieron funciones de conducción del procedimiento electivo sin contar con facultades para ello, además de atribuirles la realización de actos posteriores dirigidos a modificar o dejar sin efectos el resultado obtenido en la elección.

De esta manera, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el **acto realmente controvertido** no consiste únicamente en la intervención de determinadas personas durante la asamblea, sino en el conjunto de actuaciones desarrolladas durante y con posterioridad a la jornada electiva que tuvieron por objeto desconocer o impedir la eficacia del resultado obtenido por la candidatura que supuestamente obtuvo la mayoría de los votos, mediante la aplicación posterior de una regla comunitaria de no reelección y otras actuaciones encaminadas a modificar los efectos del escrutinio y cómputo.

Ahora bien, respecto de las **autoridades responsables**, la actora señaló de manera genérica a la mesa de la asamblea, al comité organizador, al órgano comunitario o a la instancia que condujo la elección y, de forma específica a Tania Cardona y

Santiago Robles. De esa forma, se le requirió a todos éstos el trámite de ley.

Por principio de cuentas, si bien, en un primer escrito presentado en este Tribunal el diecinueve de junio, por las personas identificadas como Tania Cardona y Santiago Robles manifestaron no ostentar cargo alguno dentro de la comunidad ni tener el carácter de autoridad responsable, lo cierto es que reconocieron haber participado durante la asamblea en la coordinación de los trabajos y en la presidencia de la mesa de debates, respectivamente, al señalar que dichas funciones les fueron conferidas mediante acuerdo adoptado por la propia Asamblea.

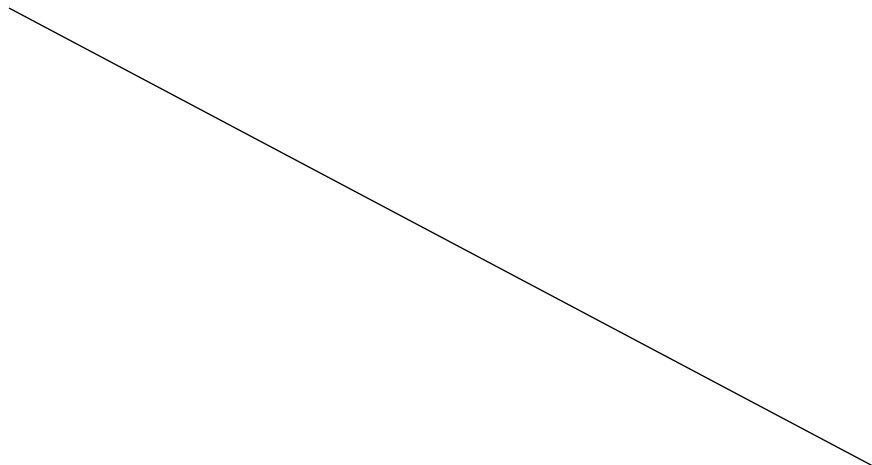
Asimismo, se tiene que con fecha primero de julio, Santiago Robles y Tania Cardona, comparecieron en su carácter de Presidente y Secretaria de la Mesa de Debates, autoridades comunitarias electas y legitimadas democráticamente por la Asamblea General del Pueblo en los que rinden el informe circunstanciado de ley, señalan los hechos del asunto de mérito, precisan las consideraciones que estimaron convenientes para desestimar las alegaciones de la parte actora y las actuaciones que realizaron para dar el trámite de ley.

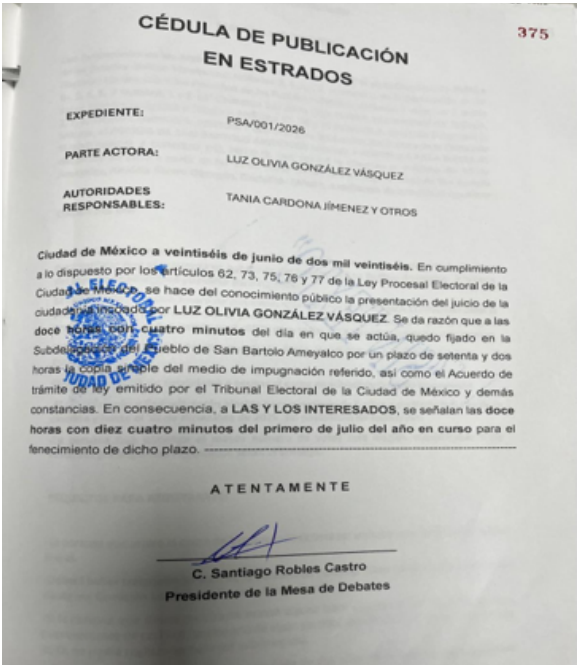
En consecuencia, para efectos del presente juicio deben ser considerados como integrantes de la instancia comunitaria que materialmente condujo el desarrollo de la asamblea electiva y participó en la adopción de las determinaciones ahora controvertidas.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, mediante escrito presentado el primero de julio del año en curso, la promovente manifestó haber tenido conocimiento de la publicación en estrados de una cédula relacionada con el expediente PSA/002/2026, en la que se hace referencia a la ciudadana Gabriela Jiménez Corona con el carácter de “*Subdelegada Electa del Pueblo de San Bartolo Ameyalco*”, circunstancia que, a su consideración, podría generar confusión en la comunidad al encontrarse *sub iúdice* la controversia sobre la titularidad del cargo. Para acreditar su dicho, ofreció una imagen fotográfica como prueba técnica.

El planteamiento resulta **inatendible**.

Ello, porque la cédula de publicitación a la que hace referencia no forma parte de las constancias que obran en autos, pues contrario a lo afirmado por la promovente, la documental respectiva fue emitida y suscrita por Santiago Robles Castro, en su carácter de Presidente de la Mesa de Debates, quien comparece en este juicio como autoridad responsable, tal y como se advierte de la imagen que a continuación se inserta.





Además, en última instancia, la referencia contenida en dicha cédula respecto de la calidad de Gabriela Jiménez Corona obedece exclusivamente a la identificación realizada por la autoridad responsable al momento de dar cumplimiento a la obligación procesal de publicitar el medio de impugnación, sin que dicha circunstancia constituya, por sí misma, un reconocimiento definitivo de derechos, una declaración con efectos constitutivos o una determinación sobre la titularidad del cargo materia de la presente controversia.

En efecto, la calidad jurídica de la persona que deba ser reconocida como titular de la Subdelegación del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco constituye precisamente el objeto de estudio del presente juicio y será determinada por este Tribunal al resolver el fondo de la controversia, por lo que el contenido de la referida cédula carece de aptitud para prejuzgar sobre la decisión que corresponda adoptar.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si las actuaciones impugnadas son acordes con el sistema normativo interno del Pueblo de San Bartolo Ameyalco y con los principios de certeza, seguridad jurídica, libre determinación y autenticidad de la voluntad comunitaria que rigen este tipo de procesos electivos.

CUARTA. Causales de improcedencia

En el escrito presentado en este Tribunal el diecinueve de junio, por las personas identificadas como Tania Cardona y Santiago Robles a quienes se les reconoció el carácter de autoridades responsables, hacen valer las siguientes causales de improcedencia.

4.1 Falta de legitimación pasiva y ausencia de carácter de autoridad

Señalan que los suscritos no son funcionarios públicos, no pertenecen a ningún órgano electoral, ni a un órgano partidista. Su intervención, precisan, fue estrictamente como ciudadanos particulares integrantes de una comunidad, en cumplimiento a un encargo otorgado por la Asamblea General.

En este sentido, al no ostentar ni haber ostentado la calidad de autoridad-política, comunitaria ni de representación tradicional, carecen de legitimación pasiva para ser llamados a juicio.

No les asiste la razón.

Como quedó precisado en el apartado relativo al contexto del asunto, la actora no controvierte actos emitidos por dichas

personas en su calidad de particulares, sino las actuaciones que realizaron durante la conducción material de la asamblea electiva y, particularmente, aquellas desarrolladas con posterioridad al escrutinio y cómputo.

Además, aun cuando en un primer momento negaron tener el carácter de autoridad, posteriormente comparecieron ostentándose como Presidenta e Integrante de la Mesa de Debates electa por la Asamblea General, rindiendo incluso el informe circunstanciado correspondiente y justificando las actuaciones desplegadas durante el desarrollo del proceso electivo.

En consecuencia, con independencia de la naturaleza permanente o transitoria del cargo que afirman haber desempeñado, lo cierto es que comparecen precisamente como las personas que materialmente condujeron las actuaciones ahora controvertidas, por lo que cuentan con legitimación pasiva para efectos del presente juicio.

4.2 Consentimiento del acto reclamado

Alegan que la actora consintió expresamente su participación como integrante y Presidente de Mesa durante el desarrollo de la Asamblea. Lo anterior, señalan que, de conformidad con lo previsto en la Minuta levantada con motivo de la elección de la Representación Tradicional del Pueblo de trece de junio, en la que la Asamblea General designó por votación a mano alzada a los integrantes de la mesa.

Así, al no haberlo impugnado en ese momento dicho nombramiento y haber permitido la continuación de la Asamblea bajo la Presidencia de Santiago Robles y la conducción de la misma por Tania Cardona se actualizó el consentimiento tácito y expreso del acto que se pretende controvertir.

No se actualiza la causal.

La pretensión de la actora no consiste en controvertir exclusivamente la integración de la mesa de debates, sino el conjunto de actuaciones desarrolladas durante y, principalmente, con posterioridad al escrutinio y cómputo, mediante las cuales, desde su perspectiva, se pretendió desconocer el resultado de la elección.

En ese sentido, aun cuando la promovente hubiera continuado participando en la asamblea una vez designadas las personas que condujeron los trabajos, ello no implica que hubiese consentido las actuaciones posteriores que constituyen precisamente la materia de la controversia.

Por tanto, no puede estimarse actualizado el consentimiento expreso ni tácito del acto impugnado, aunado a que tal cuestión atiende al análisis de fondo de la controversia.

4.3 Improcedencia de la vía

Los comparecientes señalan que el juicio de la ciudadanía no procede para controvertir actos emanados de una Asamblea General de un Pueblo Originario regido por su sistema normativo interno.

Tal planteamiento debe **desestimarse**.

La parte actora no pretende que este Tribunal sustituya las determinaciones adoptadas por la comunidad ni cuestione el sistema normativo interno que rige al pueblo.

Lo que controvierte son actos que, desde su perspectiva, vulneran su derecho político-electoral de ser votada y de ejercer el cargo derivado de una elección comunitaria.

Precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales constituye la vía idónea para analizar presuntas vulneraciones a dichos derechos, aun cuando éstas tengan origen en procesos electivos desarrollados conforme a sistemas normativos internos, supuesto que encuentra sustento tanto en la Constitución Federal como en la legislación electoral local y en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior.²³ En consecuencia, la vía intentada resulta procedente.

4.4 Falta de definitividad

Los comparecientes sostienen que la actora debió agotar previamente los mecanismos internos de solución de controversias existentes en la comunidad.

No les asiste la razón.

²³ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia TEDF5EL J005/2016, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**.

En autos no existe elemento alguno que permita advertir la existencia de un medio comunitario específico, previamente establecido, cierto, eficaz y obligatorio mediante el cual pudiera controvertirse el resultado de la elección o las actuaciones desarrolladas durante la asamblea. Por el contrario, de las constancias se desprende que la controversia surge precisamente con motivo de las actuaciones realizadas por quienes condujeron el proceso electivo y por la supuesta decisión de desconocer el resultado obtenido en la votación.

En esas condiciones, exigir el agotamiento de un mecanismo cuya existencia y eficacia no se encuentra acreditado constituiría un obstáculo desproporcionado para el acceso efectivo a la justicia.

Además, en asuntos de pueblos originarios, la Sala Superior ha sostenido que el agotamiento de instancias comunitarias sólo es exigible cuando éstas están claramente previstas, son conocidas por la comunidad, tienen reglas definidas y ofrecen una posibilidad real y eficaz de reparar la afectación. No basta la afirmación genérica de que “la Asamblea es la máxima autoridad” para concluir que existía un medio interno que debía agotarse. En consecuencia, si en el expediente no está acreditado un mecanismo comunitario específico para impugnar el resultado de la elección, la causal debe desestimarse por falta de sustento probatorio.

4.5 Ausencia de agravio directo

El argumento formulado por los comparecientes no constituye propiamente una causal de improcedencia.

Ello porque la afirmación consistente en que las actuaciones impugnadas derivaron de una decisión adoptada por la Asamblea General y no de actos propios de las personas comparecientes, guarda relación directa con el estudio de fondo del asunto, particularmente con la determinación de la autoridad que emitió los actos impugnados, el alcance de sus facultades y la validez de las actuaciones desarrolladas con posterioridad al escrutinio y cómputo.

En consecuencia, dicho planteamiento será analizado al resolver la controversia de fondo.

QUINTA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,²⁴ como se explica a continuación:

5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y los actos reclamados, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

5.2. Oportunidad. La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentó** dentro del plazo de **cuatro días hábiles fijado en la ley procesal**.

²⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Ello es así, porque se advierte que los actos que se controvierten son aquéllos posteriores a la jornada electiva del trece de junio, de tal modo que, si la demanda se presentó el dieciséis de junio, es indudable que se encuentran dentro del plazo legal,²⁵ ello a efecto de maximizar los derechos de las partes actoras.

5.3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 122 fracción IV de la Ley Procesal, ya que la parte actora es integrante del Pueblo y fue candidata en el proceso electivo.

Al respecto, este Tribunal Electoral y la Sala Regional CDMX, han reconocido para quienes se asumen como integrantes de los pueblos originarios, la misma protección que se otorga a las comunidades indígenas,²⁶ tal como lo señala la Ley de Pueblos y Barrios Originarios.

Esto significa que es suficiente con que las partes actoras se autodefinan como originarios para que tengan acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal.

5.4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito ya que, al ser persona habitante del Pueblo y candidata en el proceso electivo del pasado trece de junio, cuenta con interés jurídico para

²⁵ Jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**

²⁶ En los juicios SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

cuestionar la legalidad del proceso de designación para los cargos de Subdelegado o Subdelegada y Consejo Técnico del lugar en el que habitan, cuando desde su perspectiva éste se llevó a cabo de manera irregular.

5.5. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes promoventes deban agotar previo a acudir a la presente instancia. Tal y como fue señalado en la consideración anterior, relativa a la causal de improcedencia de falta de definitividad.

5.6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede dejar sin efectos el proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, ordenar reparar el proceso de designación de la representación del Pueblo.

SEXTA. Materia de impugnación y metodología de análisis Agravios

Este Tribunal Electoral identificará los motivos de agravio de la promovente, supliendo la deficiencia en su expresión, o bien, su ausencia total.²⁷

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la promovente, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los

²⁷ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

motivos de inconformidad puedan encontrarse en apartados o capítulos distintos a aquellos que dispusieron para tal efecto.²⁸

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda.²⁹

6.1. Intervención indebida en la conducción de la asamblea.

La actora sostiene que Tania Cardona y Santiago Robles intervinieron en la conducción de la asamblea sin contar con facultades claras o con autorización suficiente de la comunidad para desempeñar las funciones que asumieron durante el desarrollo del proceso electivo.

Refiere que dicha intervención ocurrió una vez concluida la votación, durante el cierre de la asamblea y antes del reconocimiento formal del resultado, lo que, a su consideración, permitió que personas distintas a quienes originalmente conducían el proceso adoptaran decisiones encaminadas a modificar el desarrollo ordinario de la elección y a desconocer el resultado obtenido en las urnas.

6.2. Desconocimiento del resultado de la elección con posterioridad al escrutinio y cómputo. La promovente aduce que, una vez concluida la votación y realizado el escrutinio y cómputo, el resultado de la elección no podía ser modificado

²⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

²⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**

mediante decisiones adoptadas con posterioridad por quienes no obtuvieron el mayor respaldo de la comunidad.

Señala que del acta de la asamblea se desprende que obtuvo 419 votos, mientras que las restantes candidaturas obtuvieron 265, 263 y 152 votos, respectivamente, por lo que considera que cualquier actuación posterior encaminada a desconocer dicho resultado vulnera la autenticidad del sufragio, la certeza del proceso y la voluntad expresada por la Asamblea.

6.3. Improcedencia de la acumulación de votos mediante una supuesta coalición posterior. La actora sostiene que los votos emitidos por la comunidad fueron otorgados de manera individual a cada una de las candidaturas registradas, por lo que no podían ser transferidos, acumulados o reinterpretados en favor de otra candidatura una vez concluida la votación.

Refiere que ni la convocatoria ni las reglas comunitarias previeron mecanismos como una segunda vuelta, candidatura común, planilla conjunta, declinación con efectos jurídicos o cualquier otra figura que permitiera modificar el resultado mediante la suma posterior de votos emitidos en favor de distintas candidaturas.

6.4. Aplicación extemporánea de la regla comunitaria de no reelección. La promovente manifiesta que su candidatura fue registrada, aceptada y sometida a la consideración de la Asamblea, sin que durante las etapas previas del proceso se determinara su inelegibilidad.

Por ello, considera que la invocación posterior de un acuerdo comunitario adoptado en el 2022, relativo a la prohibición de reelección, para desconocer el resultado de la elección vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de las etapas del proceso electivo, así como su derecho a ser votada.

Asimismo, solicita que este Tribunal requiera el documento correspondiente, a efecto de verificar su contenido, vigencia, publicidad, forma de aprobación e incidencia dentro del proceso electivo de dos mil veintiséis.

6.5. Riesgo para la certeza documental del proceso electivo.

Finalmente, la actora refiere que la sustracción del sello oficial utilizado durante el proceso genera incertidumbre respecto de la autenticidad de la documentación relacionada con la elección.

En ese sentido, solicita que este Tribunal adopte las medidas necesarias para preservar la documentación original del proceso, requiera los documentos que obren en poder de las personas u órganos comunitarios que participaron en la organización de la elección y valore con especial cautela cualquier constancia elaborada con posterioridad a la denuncia de dicha sustracción.

6.6 Metodología de estudio

La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal declare la invalidez de las actuaciones desarrolladas durante y con posterioridad a la asamblea electiva que tuvieron por objeto desconocer el resultado de la elección de la Subdelegación del Pueblo y, en consecuencia, se reconozca la validez del escrutinio

y cómputo, así como del triunfo obtenido por la candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que diversas personas que intervinieron en la conducción de la asamblea realizaron actuaciones posteriores al escrutinio y cómputo encaminadas a desconocer el resultado de la elección, mediante la aplicación extemporánea de una regla comunitaria de no reelección y otros mecanismos que, a juicio de la promovente, no estaban previstos en la convocatoria ni en el sistema normativo interno aplicable, vulnerando con ello los principios de certeza, seguridad jurídica, autenticidad del sufragio y definitividad de las etapas del proceso electivo.

A partir de los planteamientos formulados por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, **la controversia consiste en determinar:**

- i. Si las personas que intervinieron en la conducción de la asamblea actuaron conforme a las facultades que les otorgó la comunidad y, en su caso, si las actuaciones que realizaron con posterioridad al escrutinio y cómputo podían incidir válidamente en el resultado de la elección.
- ii. Si, conforme al sistema normativo interno del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, resultaba jurídicamente válido aplicar la regla comunitaria de no reelección para desconocer el triunfo de una candidatura previamente registrada, admitida y votada.

Antes del estudio de los agravios, atendiendo a la naturaleza de la controversia, las pruebas serán valoradas de manera integral,

pues todas se refieren a una misma secuencia de acontecimientos desarrollados durante la asamblea electiva.

I. Valoración conjunta del caudal probatorio

A. Pruebas aportadas por la actora en copia simple

➤ Convocatoria

La parte actora para acreditar su dicho acompañó la Convocatoria para la elección de la Subdelegada o Subdelegado del referido pueblo originario para el periodo 2026-2029, que en su carácter de Subdelegada del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, de la Alcaldía Álvaro Obregón, emitió, en conjunto con la Subdelegada suplente, Sofía Caballero Villanueva, el pasado tres de junio, para tener verificativo la asamblea de la elección, el sábado trece de junio, a las 15:00 hrs, en la Plaza Hidalgo, iniciando el registro de candidaturas a las 14:00 hrs.

Se estableció que las personas con derecho a voto eran las personas habitantes de San Bartolo Ameyalco. Mayores de dieciocho años y cuyas secciones electorales de su credencial de elector estén comprendidas en las siguientes:

Secciones electorales completas: 3559, 3560, 3558, 35,83, 5580 y 5581. Secciones electorales parciales: 3562, 3581, 3582, 3589, 3584, 3689 y 3602. Asimismo, se previó que era indispensable exhibir la credencial de elector vigente, al momento del registro para verificar la residencia.

Igualmente, se establecieron los requisitos para el registro de las candidaturas:

- *Ser habitante de San Bartolo Ameyalco, mayor de 18 años y haber participado en por lo menos alguna de las actividades que dan fortaleza al pueblo, como mayordomías, comisiones, danzas, faenas u otro tipo de acciones en beneficio de la comunidad. La persona interesada debe entregar, al momento de registrar su candidatura, un escrito libre bajo protesta de decir verdad, donde haga constar que ha participado en alguna de las actividades en mención.*
- *No trabajar actualmente para algún gobierno o partido político, por interferir esto con la Autonomía y Libre Determinación del pueblo.*

Como orden del día, se previó lo siguiente:

- *14:00 hrs. Registro de asistentes mediante credencial de elector. Al momento de registrarse, se hará entrega de una papeleta para poder emitir su voto en urna. El proceso de votación será de las 15:30 a las 18:00 hrs. por lo cual el registro quedará abierto hasta el cierre de la votación.*
- *14:00 a 15:00 hrs. Registro de candidaturas, las cuales se harán a propuesta de la persona interesada, quien deberá firmar de conformidad. Después de las 15:00 hrs. no podrá registrarse nadie más.*
- *15:00 hrs. Inicio del proceso con la verificación del quórum y conformación de la mesa de debates: Presidente (a), Secretario (a) y cuatro escrutadores. La mesa de debates anunciará las candidaturas, cuyos nombres serán colocados en carteles frente a las urnas.*

- 15:20 hrs. *Presentación de las instituciones que acompañarán el proceso únicamente en calidad de observadores.*
- 15:30 a 18:00 hrs. *Proceso de votación. No habrá ampliación de horario, por lo cual el cierre de registro será estrictamente a las 18:00 hrs., contemplando a quienes se encuentren en la fila de registro hasta esa hora.*

Enseguida, se estableció que al finalizar la votación los escrutadores darán inicio al conteo, ante la vista de las y los presentes y anunciarán a la o el ganador. Y los resultados se colocarán también en la subdelegación, a la vista de la población. Se entregará una constancia de mayoría a la persona electa, emitida por la mesa de debates y tomará protesta.

Finalmente, se previó que la persona que alcance mayor número de votos asumirá el cargo de subdelegada o subdelegado, a los 30 días posteriores a la fecha de la elección.

*Al calce se advierte un sello de la representación tradicional del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, con la precisión de los años 2023-2026 y el lema: *Preservando nuestras tradiciones.**

➤ ***Acta de Asamblea del “Proceso de elección de la Subdelegada o Subdelegado del Pueblo de San Bartolo Ameyalco para el periodo 2026-2029”***

En esencia, de los hechos señalados en el acta en mención, se precisó que siendo las 14:00 horas del día 13 de junio de 2026, se reunieron los habitantes en la Plaza Hidalgo del pueblo

originario de San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, se procedió a realizar la asamblea de elección.

Con base en la Convocatoria, se señalaron las personas con derecho a voto, los requisitos para el registro de las candidaturas, el orden del día, así como los actos relacionados con los resultados.

Acto seguido, se designó a los integrantes de la Mesa de Debates, quedando nombrados las personas siguientes:

Nombramiento	Nombre ciudadano/a
Presidente (a)	Rebeca Meza Luna
Secretario (a)	Adriana Amaro Aguilera
Escrutador (a)	Iveth Velásquez Jacobo
Escrutador (a)	Regina Medina Monroy
Escrutador (a)	Miriam Ramos Manjarrez
Escrutador (a)	Ana Cristina Velázquez Jacobo

De acuerdo con el orden del día, se presentó a las instituciones que acompañaron en calidad de observadores, señalando exclusivamente al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección Distrital 20, con los servidores públicos Fabiola Varela Zaudio y Rodolfo Aguillón García.

Se anunciaron los nombres de las candidaturas:

Candidaturas registradas
Gabriela Jiménez Corona
María del Carmen López
Francisco Corona Calzada

En la relatoría sobre la Asamblea se asentó que: *Hacemos constar que vecinos presentes violentaron y tomaron posesión de la mesa ya estipulada, violentando así el derecho a la libre*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.



elección. Cabe mencionar que los C. Tania Cardona y Santiago Robles castro en todo momento quisieron sabotear y anular el proceso de votación (se anexa documento de relatoría completa)³⁰

Se arrancó el proceso de votación a las 15:30 hrs y culminó a las 18:00 hrs. A esa hora, los escrutadores procedieron a contar los votos a la vista de la asamblea, obteniéndose la siguiente votación:

Votos válidos: 1,099

Votos nulos; 23

Total: 1,122

Candidaturas registradas	No. De votos obtenidos
Gabriela Jiménez Corona	265 votos
María del Carmen López	152 votos
Francisco Corona Calzada	263 votos
	419 votos

Finalmente, se determinó que, conforme al conteo de votos, los habitantes del pueblo originario de San Bartolo Ameyalco designaron como Subdelegada electa

Cabe señalar que dicha acta se firmó por la Subdelegada suplente, Sofía Caballero Villanueva, así como por los integrantes de la Mesa de Debates. Sin advertirse ningún sello oficial.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

➤ **Constancia de mayoría**

³⁰ Del análisis de las constancias de autos, no se advierte el anexo mencionado.

La constancia de mayoría esta expedida por los integrantes de la Mesa de Debates, y la firma de la candidata electa, [REDACTED], el 13 de junio de este año. Sin advertirse ningún sello oficial.

➤ **Demás documentales**

Asimismo, de las constancias de autos, se advierte que la parte actora ofreció la lista de registro de las candidaturas, las listas de asistencia a la Asamblea, 6 fotografías relacionadas con los resultados de cada una de las candidaturas, los votos nulos y los resultados finales. Asimismo, se agregó la impresión del registro de la denuncia que presentó la actora, el catorce de junio, ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- **Copia simple del Escrito de primero de julio** por el que exhibe documentación relacionada con los antecedentes comunitarios y el proceso interno de renovación de autoridad del Pueblo de San Bartolo Ameyalco.

1. Acta de Asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, relativa al proceso comunitario para la toma de cargo a partir del primero de enero de veinte veintitrés.

- *Dicho documento tiene fecha de dieciocho de diciembre de dos mil veintidós y está escrito a mano, se precisa que ante la presencia de representantes del Instituto Electoral de la Ciudad de México y de la SEPI en calidad de observadores, siendo las 10:30 horas dio inicio el registro de asistentes, verificando que sean habitantes de la comunidad con la credencial de elector. Al momento del registro se entregó*

papeleta con sello para emitir el voto. Y el registro se cerró a las 11:30 horas conforme a la convocatoria.

- Se precisa que el Subdelegado saliente, Víctor Saldivar Nava, solicitó que un vecino se propusiera como Presidente de la Mesa de Debates, para lo cual se presentó el C. Ricardo Valdés Salinas, así como la propuesta de tres escrutadores, Erick Jiménez Jiménez, Lucina Olmos Torres y Liliana Nava Sánchez.*
- Enseguida, se señaló que las candidaturas registradas eran las de las C. [REDACTED], Sofía Caballero Villanueva y Rafaela Vega Gaspar, quiénes se presentaron y difundieron sus propuestas, procediéndose a la votación con un total de 150 votos.*
- [REDACTED] obtuvo 93 votos, Sofía Caballero 35 votos y Rafaela Vega Gaspar 22 votos; quedando electa la C. [REDACTED] como Subdelegada del Pueblo Originario de san Bartolo Ameyalco y la C. Sofía Caballero como suplente.*
- La asamblea finalizó a las 12:30 horas, firmando al calce las ciudadanas electas, los integrantes de la mesa de debates y las autoridades que fungieron como observadores.*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

2. Acta de sucesión de la Representación Tradicional del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por Víctor Saldivar Nava, Roberto Galicia Morales Subdelegado y suplente 2020-2022, respectivamente, así como por [REDACTED] y Sofía Caballero Villanueva, Subdelegada electa y suplente para el periodo 2023-2025.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

- Se da cuenta que el pasado dieciocho de diciembre de dos mil veintidós se celebró en la Plaza Hidalgo de la comunidad, la asamblea para elegir a la o el nuevo subdelegado del pueblo.
- Asimismo, se dio cuenta de que se convocó a la población para que todas aquellas personas que cumplieran con los requisitos para ocupar el cargo de subdelegado o subdelegada se presentaran y se sometieran a la votación de los asistentes.
- Se señala que se registraron 150 personas con derecho a voto, identificándose con credencial de elector, tal y como consta en las hojas de listados. Dicho procedimiento de asistencia y registro fue verificado por observadores del Instituto Electoral de la Ciudad de México y de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, cuyas firmas constan en el Acta de Asamblea.
- Que se registraron tres personas como candidatas:
- [REDACTED] 93 votos
- Sofía Caballero Villanueva 35 votos
- Rafaela Vega Gaspar 22 votos
- Atendiendo a dicha votación, la asamblea, máxima autoridad en el pueblo, decidió que [REDACTED] [REDACTED] sea la nueva subdelegada y Sofía Viall nueva Caballero, la suplente, para el periodo del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.
- Finalmente se precisa que, como Subdelegado saliente se hace constar que todo el proceso de elección se realizó de

acuerdo a lo estipulado en la convocatoria y en completo apego a los derechos humanos de los habitantes del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco.

B. Pruebas remitidas por las personas señaladas como autoridades responsables

Por principio de cuentas, conforme al requerimiento para dar el trámite de ley, Tania Cardona y Santiago Robles, enviaron un documento al cual denominaron “*Contestación al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por la C. [REDACTED]*”.

En ese sentido, para acreditar su dicho ofrecieron los siguientes elementos probatorios en copia simple:

- **Minuta del acto de elección de la representación del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco para el período 2026-2029, en copia simple, sin ningún sello oficial.**

En esencia, de los hechos señalados en la minuta en mención, levantada el día 13 de junio de 2026, se hace constar el desarrollo de la Asamblea celebrada para la elección de la Representación Tradicional del pueblo para el periodo 2026-2029.

- Se precisó que *de las 14:00 a las 14:40 horas se llevó a cabo el registro de las candidaturas. Asimismo, que el C. Santiago Robles Castro se acercó a la C. Sofía Caballero para ofrecer su ayuda para la elección, quien le comentó*

que no era necesario, pues ya estaban designados los funcionarios, personas que son cercanas y/o trabajaban con ellas. No obstante, se precisa que ante la insistencia del C. Santiago Robles y de la Asamblea, cambiaron a algunas personas de la mesa.

Posteriormente, se abrió la mesa de registro de candidaturas para la Representación Tradicional del Pueblo, quedando registradas las personas siguientes:

Candidaturas registradas
Gabriela Jiménez Corona
María del Carmen López
Francisco Corona Calzada

Durante esa etapa, se señala que se dio lectura al Acta de Asamblea de 2022, en la que quedó establecido que la representación tendría una duración de tres años y que no existiría posibilidad de reelección. Ante ese hecho, se precisa que diversas personas asistentes hicieron notar que la candidatura de la C. [REDACTED] contravenía dicho acuerdo comunitario por tratarse de una pretensión de reelección expresamente prohibida por el Acta de Asamblea vigente.

- Enseguida, por mayoría de las personas presentes y mediante votación a mano alzada la Asamblea ratificó la vigencia del principio de no reelección y dejó constancia de que dicho acuerdo continuaba siendo obligatorio para el proceso electivo del periodo 2026-2029. Asimismo, la Asamblea solicitó a las C. [REDACTED] y Sofia

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Caballero, Subdelegadas en funciones, abstenerse de intervenir en la conducción de la elección, a efecto de garantizar el adecuado desarrollo de la Asamblea. Por tanto, mediante votación a mano alzada se determinó que la C. Tania Cardona Jiménez coordinara los trabajos de la Asamblea.

- *Después, se designó al C. Santiago Robles Castro como Presidente de Mesa y para integrar la mesa de conducción y organización del proceso electivo a:*

Tania Cardona Jiménez

Adriana Anaya Aguilar

Nadya Estrella Trejo Jaimes

Santiago Robles Castro

Hirian Ramos Mayoraz

Iveth Velásquez Jacobo

- *Asimismo, la Asamblea acordó solicitar a la representación saliente la entrega del sello de representación que se encontraba bajo su resguardo y ratificó la vigencia del sello comunitario aprobado por Acuerdo en 2014 para el ejercicio de la representación tradicional.*
- *De las 14:40 a las 15:00 horas se dieron las indicaciones e instrucciones para la emisión del voto, acordándose que la elección se desarrollará mediante sufragio secreto, utilizando urnas y materiales destinados a garantizar la libertad y secrecía del voto.*

- *De las 15:00 a las 15:20 horas las personas candidatas realizaron la presentación de sus propuestas ante la Asamblea. A esa hora se concluyó la preparación inicial de 200 boletas electorales y, posteriormente se realizaron entregas adicionales conforme a la participación de la Asamblea, hasta alcanzar un total de 1,150 boletas utilizadas durante la jornada electoral.*
- *Se llevó a cabo la recepción de los votos de las 15:25 horas y culminó a las 18:00 horas. Concluida la votación se inició el escrutinio y conteo correspondiente. Durante el conteo, la mesa de conducción realizó diversos llamados al respeto del procedimiento y a la correcta manipulación de las boletas electorales, con el propósito de garantizar la integridad y transparencia del cómputo. Asimismo, que la mesa de registro expresó en varias ocasiones que gente con INE de otras colonias, presentó cartas de residencia emitidas por la representación de [REDACTED].*
- *Previo a la declaratoria de resultados, la Asamblea General ratificó nuevamente que la prohibición de reelección establecida en el Acta de Asamblea de 2022 permanecía vigente y resultaba obligatoria para el presente proceso electivo. En consecuencia, la Asamblea determinó que la candidatura de la C. [REDACTED] no cumplía con los requisitos de elegibilidad para ocupar nuevamente el cargo de representación tradicional.*
- *Ante ello, la Asamblea dejó constancia de que dicha determinación no constituyó una modificación posterior a*

las reglas de la elección ni una decisión discrecional sobre los resultados, sino la aplicación de una disposición previamente vigente y reconocida por la comunidad.

- *Acto seguido, se reconoció como resultado válido de la elección para ejercer el cargo de Representante Tradicional del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco 2026-2029 a:*

Gabriela Jiménez Corona
Subdelegada

Francisco Corona Calzada
María del Carmen Nava
Consejo del Pueblo

- *Se determinó que, la Asamblea General reconoció a las personas anteriormente señaladas como representantes legítimas electas para el periodo 2026-2029, y se solicitó a la C. [REDACTED] que se retirara junto con las personas que la acompañaban. Asimismo, se acordó que la entrega-recepción de documentación, archivos, bienes, cuentas, instrumentos de representación y demás asuntos administrativos deberá realizarse conforme a los acuerdos comunitarios y a los principios de continuidad institucional.*
- *Finalmente, la clausura de los trabajos de la Asamblea General se dio por concluida a las 21:10 horas del trece de junio, firmando al calce, la Subdelegada electa, con las personas ciudadanas electas para integrar el Consejo del Pueblo, así como por el Presidente de la Mesa, Santiago*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Robles Castro y Tania Cardona Jiménez, como dirigente electa para la votación.

- **Segunda Convocatoria, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós**, por el Subdelegado del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Víctor Zaldivar Nava, en la que se precisó, en lo que interesa, que *el Subdelegado y Consejo serán electos por un periodo de 3 años a partir de la fecha de la elección y hasta el 18 de diciembre de 2025, sin posibilidad de reelección.*
- **Convocatoria para cambio de representación de 2020** en la que se estableció que *la Representación Tradicional del Pueblo de San Bartolo Ameyalco se conformó el 13 de julio de 2014, derivado de los hechos ocurridos el 14 de febrero y 21 de mayo del mismo año, en donde la Asamblea, quién es la máxima autoridad de terminó elegir a un Subdelegado y un Consejo conformado por cinco personas quienes tendrán trabajos específicos, para que en conjunto den solución a las problemáticas del pueblo. Asimismo, se estableció que, por decisión de la Asamblea, se determinó desconocer al Comité Vecinal (Comité Ciudadano), a la Asociación Ameyalli, Asociaciones Civiles y demás grupos que se adjudicaran la representación del Pueblo, debido a la confrontación y división de la comunidad.*

Se establecen los perfiles de las personas que se fueran a postular a tales cargos, la duración de éstos, así como de la obligación de llevar la credencial de electora para poder emitir su voto.

- **Videos y transcripción de los hechos ocurridos.** En el escrito de fecha diecinueve de junio, signado por Tania Cardona y Santiago Robles, aportaron una Unidad de Almacenamiento Externo, misma que fue desahogada el dos de julio³¹ y que se agrega como Anexo a la presente ejecutoria.

Posteriormente, las referidas personas ciudadanas presentaron un escrito recibido en este Tribunal el primero de julio, al que denominaron **Informe circunstanciado en el que Santiago Robles y Tania Cardona, en su carácter de Presidente y Secretaria de la Mesa de Debates, autoridades comunitarias electas y legitimadas democráticamente por la Asamblea General del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco**, en esencia, se señalan los siguientes hechos:

- *El veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, el C. Víctor Saldívar Nava, Subdelegado y Autoridad Política-Administrativa del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, emitió la Segunda Convocatoria de Asamblea para elegir al Subdelegado y Consejo del Pueblo para el periodo del dieciocho de diciembre de dos mil veintidós al dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, sin posibilidad de reelección.*
- *El dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante Asamblea fue declarada ganadora del proceso, la [REDACTED].*
- *El tres de junio de dos mil veintiséis, la [REDACTED] y Sofía Caballero Villanueva, en su*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

³¹ Ordenada mediante proveído de uno de julio.

calidad de Subdelegada y Subdelegada suplente, respectivamente, emitieron la convocatoria al proceso de elección del referido cargo para el periodo 2026-2029.

- *El trece de junio de dos mil veintiséis mediante Asamblea, se declaró la integración de la mesa de debates, conformada por un presidente, una secretaria y escrutadores, se registraron 4 candidaturas, se llevó a cabo el proceso de elección y se declaró ganadora para ocupar el cargo de Subdelegada a la C. Gabriela Jiménez Corona, así como a los C. Franciso Corona Calzada y María del Carmen Nava Gómez como consejeros para el periodo 2026-2029.*

Finalmente, se agregaron como pruebas las mismas constancias presentadas junto con su escrito denominado “Contestación al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por la C. [REDACTED]”.

C. Pruebas requeridas por el Tribunal

➤ **Informe del IECM. Dirección Distrital 20**

El Titular de la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral mediante oficio IECM/DD20/237/2026 de veinticuatro de junio, remitió en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora, copia certificada de la Nota Informativa elaborada conforme a los procedimientos internos de dicha institución, respecto del proceso para la elección del Subdelegado o Subdelegada en el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en la demarcación Álvaro Obregón, dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto. Así como copia certificada del

expediente integrado con las constancias que en sus archivos resguarda, relacionadas con dicho proceso electivo.

Asimismo, precisó que, en los archivos de dicha Dirección Distrital, no obra documento alguno relativo a la normativa interna del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en la demarcación Álvaro Obregón.

De las constancias remitidas por la Dirección Distrital y que integran el expediente citado, se advierte:

- ✓ La invitación suscrita por la Subdelegada [REDACTED] y la Subdelegada suplente Sofía Caballero Villanueva, recibida por correo electrónico por la Dirección Distrital 20, el nueve de junio, en la que se solicitó el acompañamiento para la consulta a los habitantes de la elección del nuevo Subdelegado o Subdelegada del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, en la demarcación Álvaro Obregón para el periodo 2026-2029, el día sábado trece de junio, a las 14:00 horas en la plaza cívica del centro del pueblo. Igualmente se solicitó el préstamo de dos urnas para la realización del ejercicio democrático.
- ✓ Convocatoria para la elección de la Subdelegada o Subdelegado del Pueblo de San Bartolo Ameyalco para el periodo 2026-2029, recibida por correo electrónico el nueve de junio.³²

³² Suscrita por la Subdelegada [REDACTED] y la suplente Sofía Caballero

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

- ✓ Nota informativa en la que se describen los hechos que presenciaron los servidores públicos adscritos a la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral, que fueron comisionados en calidad de observadores³³ durante el desarrollo de la Asamblea, el trece de junio, a las 14:00 horas en la Plaza Cívica del centro del Pueblo. En esencia se precisó lo siguiente:

“En los alrededores de la Plaza Cívica no se advirtió ningún cartel o promoción de la convocatoria a la Asamblea en cita. Durante la celebración de la Asamblea, de inicio a fin, los comisionados no observaron, ni escucharon la presencia o asistencia de algún funcionario público de la Alcaldía Álvaro Obregón, ni de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI), o de otra institución pública.

Se precisó el orden del día conforme a la convocatoria. Una vez en el lugar, se precisa que aunque no se leyó el orden del día ni se siguió la secuencia de la misma, se inició con el tema de registro de asistencia, donde una persona que dijo llamarse [REDACTED], a quien se le entregaron dos urnas, tomó el micrófono y mencionó cómo se iba a desarrollar el proceso de selección, señalando que sería por votación directa, libre y universal de las personas ciudadanas del pueblo de San Bartolo Ameyalco para elegir a su autoridad tradicional.

Que las personas se registrarían en un listado mostrando su credencial para votar y que las personas con derecho a voto, serían los habitantes del pueblo que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuya sección se encuentre dentro de los límites del pueblo.

Se mencionaron los requisitos para ser candidato:

Ser habitante del pueblo;

Ser mayor de 18 años;

Haber participado en actividades que ayuden al mejoramiento del pueblo como mayordomías, comisiones, faenas, etc.

El interesado debe entregar un escrito libre al momento de realizar su registro en donde conste que ha participado en alguna de las actividades.

Durante el inicio de la asamblea se escucharon manifestaciones de inconformidad por parte de los asistentes a la asamblea, relacionadas con la no reelección de alguno de los candidatos registrados para participar como subdelegado o subdelegada del Pueblo de San Bartolo

³³ Fabiola Varela Zaudio y Rodolfo Aguillón García

Ameyalco para el periodo 2026-2029; sin embargo, se continuó con el registro de las candidaturas.

Las candidaturas registradas fueron: Gabriela Jiménez Corona, María del Carmen Nava, Francisco Corona Calzado y [REDACTED]

Antes de dar inicio a la votación directa, se acordó dar la palabra a las candidaturas por dos minutos, empero se escucharon diversos gritos y manifestaciones a favor y en contra de la reelección, lo cual impidió escuchar con claridad las intervenciones de cada candidatura.

Se procedió a la designación de los escrutadores integrantes de la mesa de votación:

Iveth Velázquez Jacobo,

Regina Medina Monroy,

Miriam Ramos Manjarez y

Ana Cristina Jacobo Velázquez

Después inició la votación, aproximadamente a las 15:30 horas y culminó a las 18:13 horas, considerando al último de los ciudadanos formados en la fila. Al respecto se anexa la Lista de asistencia a la Asamblea Deliberativa.³⁴

A las 18:30 hrs. se dio inicio el escrutinio y cómputo y se concluyó a las 20:56 horas. Posteriormente, Tania Cardona Jiménez, habitante del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco leyó en voz alta con micrófono en mano, el resultado de la elección.

Resultados	Cantidad
Gabriela Jiménez Corona	265
María del Carmen López	152
Francisco Corona Calzada	263
[REDACTED]	419
Votos nulos	23

Se precisó que el evento no se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria y que al final no se hizo entrega de ninguna constancia.

Finalmente, a las 20:56 horas de la fecha del evento, la C. Tania Cardona Jiménez, sin mencionar ningún punto del orden del día y sin ostentar algún cargo, tomó el micrófono e informó a los presentes la conclusión del escrutinio y cómputo donde participaron aproximadamente 1,122 ciudadanas y ciudadanos, datos que fueron colocados en un cartel pegado a un poste.

Que, a esa hora y fecha, concluyó el evento en relativa calma. Al efecto se insertaron en la Nota Informativa, cinco evidencias fotográficas de la celebración de la Asamblea electiva”.

³⁴ Constante en 90 fojas

- ✓ **Notificación de resultado de la Asamblea General para la elección de Representación Tradicional del Pueblo Originario de san Bartolo Ameyalco, de quince de junio, suscrita por la Subdelegada electa, Gabriela Jiménez Corona y las personas electas integrantes del Consejo, María del Carmen Nava López y Francisco Corona Calzada, dirigida y recibida por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral el mismo día.**

En dicho documento, en esencia, se relatan los hechos suscitados el día de la Asamblea General, **que se ratificó la vigencia de los acuerdos comunitarios que regulan la representación tradicional, particularmente el principio de no reelección establecido en la convocatoria de 2022 y aceptado por quienes participaron en dicho proceso:**

- Que en la Asamblea se consideró que una persona que ya ejerció el cargo durante el periodo 2022-2025 no reunía los requisitos de elegibilidad para ocupar nuevamente la misma representación.
- Se precisó que la Asamblea General reconoció como resultado válido de la elección a la C. Gabriela Jiménez Corona y que las personas que obtuvieron menor votación se incorporarían al Consejo del Pueblo.
- Atento a lo anterior, solicitaron tener por notificado el resultado de la Asamblea General celebrada el trece de junio, que durante ésta se presentó la C. [REDACTED] [REDACTED] con la intención de reelegirse, por lo que resultaba importante señalar que la Asamblea General no

anuló votos ni desconoció la voluntad de las personas que participaron en la elección, sino que la determinación adoptada consistió en aplicar una regla de elegibilidad previamente establecida por la propia comunidad y vigente al momento de la elección. Así, la prohibición de reelección aprobada en la convocatoria de 2022 y en las actas de asamblea de 2014 constituyó una condición obligatoria para poder ocupar el cargo de representación tradicional.³⁵

- Finalmente, tener por notificado como sello oficial de la Representación Tradicional del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco el aprobado por acuerdo de Asamblea General en 2014, en virtud de la vigencia de los acuerdos comunitarios que le dieron origen y de la continuidad institucional de la representación emanada de la Asamblea.
- Se acompañó a dicha Notificación, la Minuta del Acto de elección de la Representación del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco para el periodo 2026-2029 y la Segunda Convocatoria para la elección del referido cargo de veintiséis de noviembre de 2022.³⁶

✓ **Oficio PSB/35/2026 de quince de junio, recibido el dieciséis siguiente por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral, por el que la [REDACTED], ostentándose como Subdelegada del Pueblo de san Bartolo Ameyalco informa que fue electa por el voto directo de los habitantes del citado pueblo para el periodo 2026-2029.**

³⁵ Cabe señalar que, dentro de las constancias remitidas, no se encuentra ningún documento relacionado con actas de 2014.

³⁶ Documentos descritos en párrafos precedentes.

- Se precisa que también hace del conocimiento a dicha Dirección Distrital que un grupo de personas pretenden violentar el resultado de la asamblea entregando un acta y una minuta realizada por ellos y marcada con el sello de la representación que fue robado el mismo día del proceso de elección, situación que fue denunciada ante las autoridades competentes, además de no tener validez al no estar firmada por las representaciones en curso y quienes convocaron a asamblea de acuerdo a la Ley de Pueblos.
- Para tal efecto, acompaña a su oficio, acta de asamblea, constancia de mayoría, registro de candidatos, firmas de asistencia de los vecinos a la Asamblea, fotografías con los nombres de cada candidatura, así como de los resultados obtenidos por cada una de ellas, y la denuncia presentada ante las autoridades *competentes por el robo del sello*.³⁷

➤ **Informe de la Alcaldía**

Mediante oficio CDMX/AAO/DGPCYZT/0738/2026, de veintinueve de junio suscrito por el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que en cumplimiento del requerimiento formulado por la Magistratura Instructora, se señala que derivado de la búsqueda realizada por dicha Dirección General, se advirtió que no se cuenta con documento alguno relacionado con el proceso de elección del Subdelegado o Subdelegada del Pueblo de San Bartolo Ameyalco.

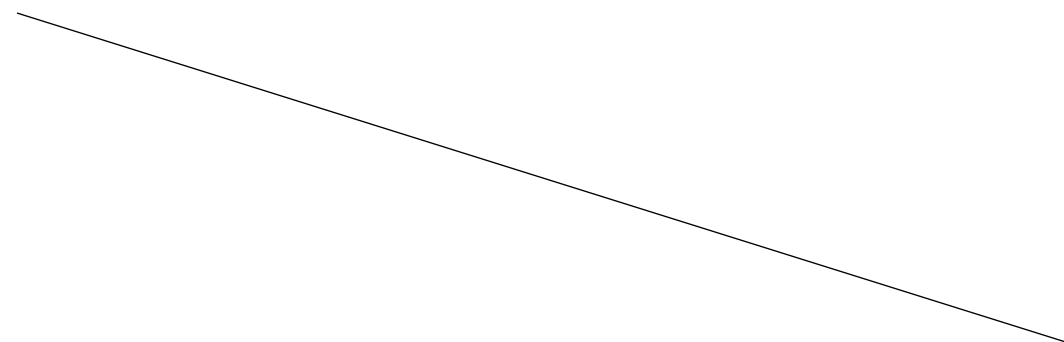
³⁷ Documentos que ya fueron descritos en párrafos precedentes.

➤ **Informe de la SEPI**

Mediante oficio SEPI/SJN/JUDAC/109/2026 de treinta de junio suscrito por el Apoderado Legal de la SEPI, informó que en cumplimiento del requerimiento formulado por la Magistratura Instructora, no se encontró documento alguno relacionado con la normatividad interna del Pueblo de San Bartolo Ameyalco y que en relación al proceso de elección del Subdelegado o Subdelegada del Pueblo, sólo se cuenta con las constancias que cada uno de los interesados han hecho llegar a dicha institución y que son coincidentes con los documentos que integran el expediente integrado con ese motivo por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral.

➤ **Acta de Inspección Ocular al perfil *Pueblo San Bartolo Ameyalco, Representación 2019-2022*, de la red social de Facebook.**³⁸

Mediante diligencia para mejor proveer, esta Magistratura Instructora instrumentó acta de inspección ocular al perfil *Pueblo San Bartolo Ameyalco, Representación 2019-2022*, de la red social de Facebook, en el que se advierte la existencia de la publicación y difusión de la Segunda Convocatoria con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, como se ilustra a continuación:



³⁸ <https://web.facebook.com/photo/?fbid=147222578070529&set=pcb.147222624737191>

PUEBLO ORIGINARIO DE SAN BARTOLO AMEYALCO

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

SEGUNDA CONVOCATORIA

Con fundamento en los Artículos 1, 2, apartado A, fracción I Y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 3, 4, 5, 33, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Artículos 2 -numeral 2, inciso B-, 3, 4, 5, 7 numeral 1 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales; Artículos 57, 58 y 59 apartado A, apartado B numeral 1, 2, 7, apartado C numeral 4, apartado F numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el **PUEBLO DE SAN BARTOLO AMEYALCO** convoca a **ASAMBLEA PARA ELEGIR AL SUBDELEGADO Y CONSEJO DEL PUEBLO**, que tendrá verificativo el próximo día 18 de diciembre de 2022 a partir de las 11:00 horas en la Plaza Hidalgo, Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a realizarse de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO: Registro que se realizará de 11:00 a 11:30 hrs, mediante Credencial de Elector, para verificar que el asistente es habitante del Pueblo de San Bartolo Ameyalco. A la hora del registro se entregará papeleta para votación.

SEGUNDO: Conteo de número de asistentes. Por tratarse de **SEGUNDA CONVOCATORIA** la asamblea se llevará a cabo con la presencia de quienes hayan realizado su registro y lo acordado al final de la elección será válido para todos los presentes, ausentes y disidentes.

TERCERO: Elección del Presidente de la mesa de debates, Secretario de Acta y 3 Escrutadores.

CUARTO: Registro de candidatos a ocupar el cargo de subdelegado, bajo lo siguiente:

-El Subdelegado y Consejo serán electos por un periodo de 3 años a partir de la fecha de la elección y hasta el 18 de diciembre de 2025, sin posibilidad de reelección.

-La persona que obtenga el mayor número de votos será elegido subdelegado y los restantes participantes registrados serán el Consejo.

REQUISITOS PARA REGISTRARSE:

-La persona que aspire al cargo de Subdelegado deberá ser un habitante de probada calidad moral.

-Deberá haber trabajado en bien de la comunidad (faenas), labor social o haber sido parte de alguna Comisión tradicional, Danza o Mayordomía.

-Si la persona que desee registrarse realizó alguna labor directa en algún partido político (representante de casilla o funcionario de algún partido), del día de esta elección a dos años atrás, no podrá registrarse para ser subdelegado.

-Si la persona trabaja o trabajó en un periodo de dos años hacia atrás en algún gobierno (federal, central o alcaldía), no podrá registrarse.

II. Valoración integral y contextual del acervo probatorio

Previo al estudio de los agravios, este Tribunal estima necesario precisar la metodología que seguirá para la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis contextual de la prueba forma parte del análisis integral de la controversia y constituye una herramienta que permite reconstruir los hechos a partir de las distintas circunstancias fácticas que los rodean, generando inferencias válidas sobre lo acontecido, sin que ello implique atribuir automáticamente responsabilidad a alguna de las partes. Asimismo, ha señalado que dicho análisis debe realizarse respetando las reglas del debido proceso y las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a cada una de las partes.³⁹

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la controversia, en la que existen versiones divergentes respecto del desarrollo de una misma asamblea comunitaria, las pruebas no serán valoradas de manera aislada, sino de forma conjunta, concatenada y contextual.

Para tal efecto, este Tribunal analizará de manera integral el acta de la asamblea, la convocatoria, la constancia de mayoría, la minuta y demás constancias aportadas por las personas señaladas como autoridades responsables, los videos ofrecidos por éstas, así como la Nota Informativa elaborada por la

³⁹ Tesis VI/2023. PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁴⁰ con el propósito de reconstruir, de la manera más objetiva posible, la secuencia de acontecimientos ocurridos durante la jornada electiva y las actuaciones desarrolladas con posterioridad a ésta.

Así, el estudio no partirá de la premisa de otorgar mayor valor probatorio a alguno de los medios de convicción por sí mismo, sino de verificar el grado de corroboración o contradicción existente entre ellos, a fin de determinar cuáles hechos pueden tenerse por acreditados y, posteriormente, establecer las consecuencias jurídicas que de ellos deriven.

Lo anterior resulta particularmente relevante tratándose de controversias relacionadas con procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, en los que el juzgador debe reconstruir el desarrollo de la asamblea comunitaria a partir de la valoración armónica de la totalidad del material probatorio, procurando que el análisis refleje, en la mayor medida posible, la auténtica voluntad expresada por la comunidad y respete simultáneamente los principios de libre determinación, certeza, seguridad jurídica y autenticidad del sufragio.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, con posterioridad a la integración del expediente, comparecieron las ciudadanas Rebeca Meza Luna, quien se ostenta como Presidenta de la

⁴⁰ En el entendido de que, de los informes rendidos por la Alcaldía Álvaro Obregón y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes se advierte que no tenían ningún documento relacionado con el proceso electivo en comento o son las constancias que cada una de las partes interesadas hicieron hecho llegar a la SEPI y que son coincidentes con los documentos que integran el expediente integrado con ese motivo por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral.

Mesa de Debates; Regina Medina Monroy, en su carácter de escrutadora, ambas integrantes de la mesa cuya conformación refiere la parte actora; así como Nadya Estrella Trejo, quien se identifica como escrutadora de la integración de la mesa señalada por Tania Cardona Jiménez y Santiago Robles Castro.

Al respecto, las documentales y manifestaciones que acompañan no incorporan elementos de convicción distintos a los que ya obran en autos. En efecto, las pruebas ofrecidas por Rebeca Meza Luna y Regina Medina Monroy se limitan, esencialmente, a reiterar la versión sostenida por la parte actora y a acompañar las mismas documentales que ésta exhibió desde la presentación de su demanda. Por su parte, Nadya Estrella Trejo reproduce sustancialmente la narrativa expuesta por Tania Cardona Jiménez y Santiago Robles Castro, apoyándose igualmente en las documentales y pruebas técnicas previamente aportadas por éstos.

En ese contexto, tales escritos no modifican la reconstrucción cronológica de los hechos acreditados ni generan un escenario probatorio distinto al ya analizado por este Tribunal, pues únicamente corroboran las dos posiciones que desde el inicio del juicio han sostenido las partes, sin aportar elementos objetivos adicionales que permitan variar las conclusiones alcanzadas a partir de la valoración integral, contextual y concatenada del material probatorio que obra en el expediente.

III. Valoración contextual del acervo probatorio y reconstrucción cronológica de los hechos acreditados

A. Valor probatorio de los medios de convicción

Previo a la reconstrucción de los hechos, este Tribunal estima necesario precisar el alcance probatorio de los medios de convicción que obran en autos.

En el presente asunto obran documentales privadas, pruebas técnicas e informes rendidos por autoridades electorales, cuyo valor demostrativo será determinado conforme a su naturaleza y, particularmente, a su corroboración con el resto del material probatorio.

a) Documentales aportadas por la parte actora

La convocatoria de la elección, el acta de la asamblea, la constancia de mayoría, las listas de asistencia, el acta de asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, así como las demás documentales exhibidas por la promovente fueron aportadas en copia simple, por lo que constituyen documentales privadas.

En consecuencia, por sí mismas únicamente generan indicios respecto de los hechos que consignan; sin embargo, su eficacia demostrativa puede incrementarse cuando encuentran corroboración en otros medios de convicción que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal.

b) Documentales aportadas por Tania Cardona Jiménez y Santiago Robles Castro

La minuta de la elección, la convocatoria correspondiente al proceso electivo de dos mil veintidós, y las demás documentales que acompañaron a su escrito fueron igualmente exhibidas en copia simple, razón por la cual constituyen documentales privadas. Por tanto, su alcance probatorio es también indiciario y deberá valorarse de manera concatenada con el resto del acervo probatorio.

En particular, la convocatoria del proceso electivo de dos mil veintidós, **en la que se establece que la persona electa ejercerá el cargo por tres años sin posibilidad de reelección**, constituye un indicio relevante sobre la posible existencia de una regla comunitaria de no reelección. No obstante, al tratarse de una copia simple, su eficacia demostrativa dependerá de su corroboración con los restantes elementos de prueba, así como de la información que se obtenga del requerimiento formulado a la persona que la suscribió.

c) Pruebas técnicas

Los archivos de video contenidos en la memoria de almacenamiento externo constituyen pruebas técnicas. En términos de la jurisprudencia electoral 4/2014,⁴¹ las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí mismas, pues únicamente acreditan aquello que objetivamente es perceptible mediante su reproducción, sin prejuzgar sobre las circunstancias que les dieron origen o sobre las consecuencias jurídicas de los hechos observados.

⁴¹ "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Por ello, su contenido será valorado conjuntamente con las documentales privadas y con los informes rendidos por las autoridades que hayan estado presentes durante el desarrollo de la asamblea.⁴²

De esta manera, los videos permiten reconstruir objetivamente la secuencia de acontecimientos, la participación de determinadas personas, las manifestaciones realizadas, la cronología de los hechos y las circunstancias visibles de tiempo, modo y lugar; sin embargo, la determinación sobre el alcance jurídico de tales acontecimientos únicamente puede obtenerse mediante su valoración conjunta con el resto del material probatorio.

d) Informes rendidos por autoridades

Especial consideración merece el informe rendido por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral, pues constituye un elemento de convicción especialmente relevante, al haber sido elaborada por personas servidoras públicas que acudieron al proceso electivo exclusivamente en calidad de observadoras y sin formar parte de los órganos comunitarios encargados de conducir la asamblea.

Por ello, dicho documento será valorado conjuntamente con el resto del material probatorio, atendiendo a su contenido y al grado de corroboración que guarde con las demás pruebas que obran en autos. En el entendido de que se trata de una documental pública, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley Electoral, con valor probatorio pleno.⁴³

⁴² Artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal.

⁴³ Artículo 61, párrafo segundo de la Ley Procesal.

B. Reconstrucción cronológica de los hechos acreditados

Una vez precisado el alcance probatorio de los medios de convicción que obran en autos, este Tribunal procede a reconstruir cronológicamente los hechos que pueden tenerse por acreditados a partir de la valoración integral, contextual y concatenada del acervo probatorio.

Para tal efecto, se valoran conjuntamente las documentales privadas aportadas por las partes, las pruebas técnicas consistentes en los archivos de video, fotografías, así como el informe rendido por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral y las demás autoridades requeridas, privilegiando el grado de corroboración existente entre dichos elementos probatorios.

1. Desarrollo inicial de la asamblea

Del análisis conjunto de la convocatoria emitida para la elección, el acta de la asamblea aportada por la parte actora, la minuta presentada por Tania Cardona y Santiago Robles, el material videográfico contenido en la memoria de almacenamiento externo, así como de la nota/informe elaborado por el personal de la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral, **este Tribunal tiene por acreditado que el trece de junio de dos mil veintiséis dio inicio la asamblea comunitaria para la elección de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, en la Plaza Hidalgo de dicha comunidad.**

Asimismo, se acredita que desde el inicio de la jornada estuvieron presentes personas servidoras públicas del Instituto

Electoral en calidad de observadoras del proceso electivo y que comenzaron las actividades previstas en la convocatoria relativas al registro de asistentes, registro de candidaturas y organización de la asamblea.

Igualmente, se advierte que desde las primeras etapas del procedimiento existieron diversas intervenciones por parte de personas asistentes relacionadas con la integración de la mesa de debates, la conducción de la asamblea y la organización de las distintas etapas del proceso electivo.

Hasta este momento del análisis únicamente puede tenerse por acreditado el desarrollo inicial de la asamblea y la participación de diversas personas en su organización, permaneciendo controvertida la integración definitiva de la mesa de debates y el alcance de las funciones desempeñadas por cada una de ellas.

2. Registro de candidaturas y planteamiento de la regla comunitaria de no reelección

De la valoración conjunta del material videográfico, la minuta aportada por quienes comparecen como responsables y la nota elaborada por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral, se acredita que durante el periodo destinado al registro de candidaturas diversas personas asistentes manifestaron que la ciudadana [REDACTED] no podía volver a ocupar el cargo de Subdelegada, al estimar que existía una regla comunitaria que prohibía la reelección de las autoridades tradicionales.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Dicha circunstancia, se alegó que encontraba respaldo adicional en la copia simple de la convocatoria correspondiente al proceso electivo celebrado en dos mil veintidós, exhibida por Tania Cardona y Santiago Robles Castro, en la cual se estableció que la persona electa desempeñaría el cargo por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección.

Asimismo, obra en autos copia simple del acta de la asamblea celebrada el dieciocho de diciembre de ese mismo año, mediante la cual resultó electa la hoy promovente, así como diversa documentación relacionada con dicho proceso comunitario, sin que se precise en éstas, ningún argumento relacionado con dicha regla de no reelección.

Si bien tales documentales fueron aportadas en copia simple y, por tanto, únicamente constituyen indicios respecto de su contenido, al ser analizadas conjuntamente con las manifestaciones realizadas durante el desarrollo de la asamblea y con el material videográfico, permiten advertir la existencia de elementos objetivos que hacen plausible la vigencia de una regla comunitaria relativa a la no reelección.

Por otra parte, también se encuentra acreditado que, pese a los cuestionamientos formulados respecto de la elegibilidad de la actora, su candidatura fue admitida al procedimiento, quedó formalmente registrada junto con las demás personas contendientes y continuó participando en el proceso electivo.

3. Integración de la mesa de debates y conducción de la asamblea

De las constancias que obran en autos se advierte la existencia de versiones distintas respecto de la integración de la mesa encargada de conducir la asamblea.

Por una parte, el acta aportada por la promovente identifica a determinadas personas como integrantes de la mesa de debates.⁴⁴ Las cuales son coincidentes con las señaladas en el Informe rendido por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral.

Por otra, la minuta presentada por quienes comparecen como responsables refiere una integración distinta e incorpora la participación de Tania Cardona y Santiago Robles en la conducción del procedimiento⁴⁵.

Aunado a ello, del material videográfico se observa que, durante el desarrollo de la asamblea, diversas personas propusieron modificar la conducción inicialmente prevista⁴⁶ y que, mediante manifestaciones realizadas a mano alzada, se planteó que Tania Cardona asumiría la coordinación de los trabajos de la asamblea, mientras que Santiago Robles participaría como Presidente de la mesa.

Asimismo, se advierte que dichas personas realizaron diversas actuaciones relacionadas con la organización del proceso, el uso del micrófono, la conducción de las intervenciones, la

⁴⁴ Presidenta: Rebeca Meza Luna, Secretaria: Adriana Amaro Aguilera, Escrutadoras: Iveth Velázquez Jacobo, Regina Medina Monroy, Miriam Ramos Manjarrez y Ana Cristina Velázquez Jacobo.

⁴⁵ Incluyen además a Adriana Anaya Aguilera, Nadya Estrella Trejo Jaime, Hirian Ramos Mayoraz e Ivette Velázquez Jacobo.

⁴⁶ No hay señalamiento específico del nombre de las personas que aparecen en las primeras imágenes de los videos.

designación de personas auxiliares y la organización de la votación.

En consecuencia, se tiene por acreditado que Tania Cardona y Santiago Robles participaron materialmente en la conducción de distintas etapas de la asamblea; sin embargo, permanece controvertido si dicha participación derivó de una determinación válidamente adoptada por la Asamblea General y cuál fue el alcance jurídico de las funciones que desempeñaron.

4. Desarrollo de la votación

Del análisis conjunto del acta de la asamblea, la nota elaborada por el Instituto Electoral, la minuta y los archivos de video, se acredita que la elección continuó con el desarrollo de la jornada de votación.

También se acredita que las cuatro personas registradas⁴⁷ participaron como personas candidatas durante dicha etapa, sin que exista elemento probatorio que permita afirmar que la candidatura de la actora hubiera sido excluida antes de la emisión del sufragio.

Asimismo, se encuentra acreditado que las personas asistentes emitieron su voto conforme al procedimiento previsto para tal efecto y que la jornada se desarrolló con la presencia de observadores de la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral.

5. Escrutinio y cómputo

⁴⁷ Gabriela Jiménez, Corona, María del Carmen Nava López, Francisco Corona Calzada y [REDACTED]

Del acta de la asamblea aportada por la promovente, corroborada con la nota elaborada por el personal de la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se acredita que, una vez concluida la votación, se realizó el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos.

Del resultado consignado en dichas documentales se advierte que la candidatura de la actora obtuvo el mayor número de votos emitidos por la comunidad, seguida por Gabriela Jiménez Corona, Francisco Corona Calzada y María del Carmen Nava López.

En este punto existe coincidencia sustancial entre el acta de la asamblea y el informe elaborado por las personas observadoras del Instituto Electoral respecto al resultado obtenido durante el escrutinio y cómputo.

6. Actuaciones desarrolladas con posterioridad al escrutinio y cómputo

De la valoración conjunta de los videos aportados por quienes comparecen como responsables y de la minuta elaborada con motivo de la elección, se acredita que, una vez conocido el resultado del escrutinio y cómputo, volvió a plantearse la aplicación de la regla comunitaria de no reelección respecto de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos.

Asimismo, del material videográfico se observa la celebración de una reunión posterior en la que participaron Tania Cardona Jiménez, Santiago Robles Castro y las personas que contendieron como candidatas, con excepción de la actora,

durante la cual se sostuvo que ésta, no podía ser reconocida como ganadora por actualizarse el supuesto de reelección.

7. Documentación elaborada al concluir el proceso electivo

Finalmente, de la valoración integral de las documentales que obran en autos se advierte la existencia de diversos documentos que consignan versiones distintas respecto de los acontecimientos ocurridos con posterioridad al escrutinio y cómputo.

Por una parte, el acta de la asamblea y la constancia de mayoría hacen constar que la candidatura de ■■■■ obtuvo el mayor número de votos y resultó electa como Subdelegada.

Por otra, la minuta aportada por quienes comparecen como autoridades responsables sostiene una secuencia diversa de acontecimientos, relacionada con la aplicación de la regla comunitaria de no reelección y las determinaciones adoptadas con posterioridad al resultado de la votación.

En consecuencia, la eficacia demostrativa de dichos documentos deberá determinarse mediante su valoración conjunta con el resto del material probatorio y con las consideraciones jurídicas que se desarrollan en el estudio de fondo.

IV. Estudio de Fondo

Marco Normativo

La Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son *“aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”.

El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una ciudad pluricultural, y para ello les concede la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en

el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En ese contexto, el artículo 59 de la Constitución local establece, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho definen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.

Así, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 59 de la Constitución Local dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que la

libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de éstos como partes integrantes de la Ciudad de México.

Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la Constitución Local reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;

Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;

- Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;

- Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;
- Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
- Administrar sus bienes comunitarios;
- Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;
- Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;
- Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus

autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;

- Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
- Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitirlos a las generaciones futuras;
- Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y
- Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.

Por otra parte, la Constitución Local, en términos del artículo 59, establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.

Asimismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las

propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.

Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 18 de la citada Ley, establece que, los pueblos y barrios ejercerán su autonomía en sus asuntos internos, dentro de los espacios geográficos en los que se encuentran asentados, siendo que, las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.

Como se puede advertir, en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia Ley de Pueblos, la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia.

En ese sentido, los actos que inciden en sus procesos electivos deben emanar de autoridades legítimas conforme a su sistema normativo interno, pues solo de esa manera se garantiza el respeto al derecho de autodeterminación.

Así en los pueblos originarios, la Asamblea Comunitaria es un espacio de participación donde la búsqueda del consenso es importante; por tanto, se concibe como el medio democrático por excelencia.

Por ello, la validez de los actos comunitarios, materializados a través de una asamblea comunitaria, debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales.⁴⁸

Caso concreto

A. ¿Fue legítima la intervención de Tania Cardona y Santiago Robles en la conducción de la Asamblea?

La actora sostiene que Tania Cardona y Santiago Robles asumieron funciones de conducción de la Asamblea sin contar con facultades para ello, por lo que las actuaciones que realizaron durante el desarrollo del proceso electivo carecen de validez.

⁴⁸ Jurisprudencia 20/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”.

Por su parte, las personas responsables afirman que la propia Asamblea General, mediante mano alzada, los designó para desempeñar dichas funciones.

Conforme a la reconstrucción cronológica de los hechos quedó acreditado que:

- ✓ El acta de la asamblea y la nota elaborada por personal de la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral consignan una integración de la mesa;
- ✓ La minuta presentada por Tania Cardona y Santiago Robles refiere una integración distinta;
- ✓ Los videos muestran que durante el desarrollo de la asamblea hubo propuestas para modificar la conducción de los trabajos y que, de hecho, las referidas personas asumieron funciones materiales de conducción;
- ✓ No existe un medio de prueba que acredite de manera plena cuál fue la integración definitiva de la mesa de debates;
- ✓ No obstante, sí existe prueba suficiente para acreditar que Tania Cardona y Santiago Robles participaron materialmente en la conducción de diversas etapas de la asamblea.
- ✓ Y que dicha designación obedeció a una decisión adoptada por la Asamblea General.

Atento a lo anterior, este Tribunal considera **infundado** el agravio, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral del material probatorio se advierte que existe discrepancia respecto de la integración de la mesa de debates.

En efecto, mientras el acta de la asamblea y la nota elaborada por el personal de la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral consignan una determinada integración de la mesa, la minuta aportada por Tania Cardona y Santiago Robles refiere una composición distinta e incorpora a otras personas como integrantes de dicho órgano. Aunado al hecho de que en las videograbaciones se advierte la participación de otras personas coincidiendo únicamente con la participación de una escrutadora.

Por ello, con los elementos de prueba que obran en autos no es posible tener plenamente acreditada cuál fue la integración formal de la mesa de debates durante toda la asamblea. No obstante, esa circunstancia no resulta suficiente para demostrar que la intervención de Tania Cardona y Santiago Robles hubiera constituido una actuación unilateral o ajena a la voluntad comunitaria.

Lo anterior, porque de los videos aportados por las propias personas comparecientes se advierte que, durante el desarrollo de la Asamblea, ambas asumieron materialmente funciones de conducción de los trabajos, dirigieron intervenciones de las personas asistentes, organizaron diversas etapas del procedimiento y continuaron participando en el desarrollo de la sesión.

Asimismo, de dichos videos también se observa que esa participación ocurrió de manera pública, frente a las personas asistentes, sin que exista evidencia de que hubiera sido impuesta

mediante actos de fuerza o al margen del desarrollo de la propia Asamblea.

Este Tribunal también considera relevante lo asentado en la Nota Informativa elaborada por el personal de la Dirección Distrital del IECM que asistió como observador al desarrollo de la Asamblea. En dicho documento se hizo constar que, al concluir los trabajos, Tania Cardona Jiménez dio lectura la conclusión del escrutinio y cómputo donde participaron aproximadamente 1,122 ciudadanas y ciudadanos, datos que fueron colocados en un cartel en un poste, previo a la clausura de la sesión.

Esta circunstancia constituye un elemento adicional que corrobora su intervención activa durante el desarrollo de la Asamblea, pues la lectura al final no corresponde a una actuación meramente accesoria o protocolaria, sino a una actividad propia de quienes participan en la conducción y formalización de los trabajos asamblearios. En ese sentido, la referida actuación robustece la conclusión de que su participación trascendió la de una simple asistente, al intervenir directamente en una de las etapas finales del procedimiento comunitario.

Así, este elemento probatorio, adminiculado con el resto de las constancias del expediente, particularmente con los testimonios, videograbaciones y demás actuaciones que evidencian su presencia e intervención durante el desarrollo de la Asamblea, permite concluir que Tania Cardona tuvo una participación efectiva en la conducción de los trabajos asamblearios,

circunstancia que resulta relevante para el análisis de los agravios formulados por la parte actora.

En ese contexto, aun cuando permanece controvertida la integración formal de la mesa de debates, sí se encuentra acreditado que Tania Cardona y Santiago Robles desempeñaron materialmente funciones de conducción durante la Asamblea, circunstancia que ellos mismos reconocen al rendir su informe circunstanciado.

Por ello, la sola diferencia existente respecto de la integración formal de la mesa no es suficiente para concluir que las actuaciones desarrolladas por dichas personas carezcan, por ese solo motivo, de eficacia jurídica. Ello sin prejuzgar sobre la validez de las decisiones adoptadas durante la conducción de la Asamblea, cuestión que será analizada en los apartados siguientes.

B. Existencia y vigencia de la regla comunitaria de no reelección.

En este apartado corresponde analizar si, como sostienen las personas responsables, dentro del sistema normativo interno del Pueblo Originario existía una regla comunitaria que impedía la reelección inmediata de quien hubiera desempeñado el cargo de Subdelegada o Subdelegado y, si como lo afirma la promovente, como consecuencia de ello existió un desconocimiento del resultado de la elección.

Ello constituye un aspecto de especial relevancia, pues la controversia no gira únicamente en torno al resultado de la votación, sino respecto de la elegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de sufragios.

De la valoración integral del caudal probatorio **este Tribunal considera que sí existen elementos suficientes para tener acreditada la existencia de dicha regla comunitaria.**

En efecto:

- ✓ La copia simple de la convocatoria utilizada para la elección del año dos mil veintidós establece expresamente que quien resultara electo ejercería el cargo durante tres años **sin posibilidad de reelección inmediata;**
- ✓ Ese contenido resulta coincidente con las manifestaciones realizadas durante la asamblea;
- ✓ Los videos aportados permiten advertir que, desde el inicio de la jornada, diversos integrantes de la comunidad hicieron valer la existencia de esa regla comunitaria;
- ✓ Igualmente, durante el desarrollo de la propia asamblea se hizo referencia reiteradamente al acuerdo adoptado en dos mil veintidós.
- ✓ Acta de inspección ocular a la red social de Facebook al perfil denominado *Pueblo San Bartolo Ameyalco, Representación 2019-2022*, de donde se advierte la existencia de la difusión de la Segunda Convocatoria.

Si bien las documentales aportadas constituyen copias simples y, por sí mismas, únicamente generan un valor indiciario, dichos indicios adquieren mayor fuerza convictiva al concatenarse con

las pruebas técnicas, las manifestaciones realizadas de manera pública durante la celebración de la Asamblea General, así como lo que informó la Dirección Distrital 20 del IECM.

Asimismo, del material probatorio no se advierte que la Asamblea General hubiera decidido dejar sin efectos dicha regla comunitaria ni que hubiera aprobado expresamente su modificación.

Sin embargo, del acta circunstanciada de inspección ocular a la Unidad de Almacenamiento Externo que aportó Santiago Robles, se advierte que, en el desarrollo de la Asamblea, Tania Cardona en dos ocasiones da lectura a la Segunda Convocatoria, que contenía expresamente la regla de no reelección.

Aunado a lo anterior, la Magistratura Instructora, dentro de las distintas diligencias para mejor proveer, instrumentó acta de inspección ocular a la red social de Facebook, al perfil denominado *Pueblo San Bartolo Ameyalco, Representación 2019-2022*, de donde puede advertirse que la Segunda Convocatoria fue publicada y difundida el 6 de diciembre de 2022,⁴⁹ perfil del que se advierte un medio de comunicación para las personas habitantes del Pueblo de San Bartolo Ameyalco.

Circunstancia que para este órgano jurisdiccional constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

⁴⁹ Consultable

en: https://web.facebook.com/photo?fbid=147222578070529&set=pcb.147222624737191&locale=gl_ES

En consecuencia, este Tribunal concluye que la prohibición de reelección inmediata continuaba formando parte del sistema normativo interno vigente al momento de celebrarse la elección del trece de junio de dos mil veintiséis.

C. Oportunidad en la aplicación de la regla comunitaria de no reelección.

La parte actora manifiesta que su candidatura fue registrada, aceptada y sometida a votación en la Asamblea General, sin que durante las etapas previas del proceso se determinara su inelegibilidad. Por ello considera que la invocación posterior de un acuerdo comunitario adoptado en el año 2022 vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de las etapas del proceso.

En los procesos electivos desarrollados conforme a sistemas normativos internos, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas comprende la facultad de establecer sus propias reglas de integración de autoridades tradicionales; sin embargo, tales reglas deben aplicarse de forma compatible con los principios de certeza, seguridad jurídica y autenticidad de la voluntad comunitaria.

En ese sentido, la controversia no consiste en determinar si la comunidad podía establecer una regla de no reelección, pues ello forma parte de su derecho de autodeterminación.

Lo que corresponde resolver es si dicha regla podía hacerse valer una vez iniciado el procedimiento, admitida la candidatura,

celebrada la votación y conocido el resultado del escrutinio y cómputo.

En este sentido, este Tribunal considera que la elegibilidad constituye una condición objetiva y previa para acceder a cualquier cargo de representación comunitaria. Así como el sistema normativo interno puede establecer requisitos para participar en la elección, también puede prever causas que impidan válidamente acceder al cargo. En consecuencia, la prohibición de reelección inmediata constituye una regla que incide directamente en la elegibilidad de las personas aspirantes.

Por ello, su observancia no depende del resultado de la votación, sino de la existencia misma de la condición prevista por la comunidad.

De ahí que la circunstancia de que una persona obtenga el mayor número de votos no tiene por sí misma el efecto de dejar sin eficacia una regla comunitaria previamente establecida.

Aceptar lo contrario implicaría reconocer que el resultado electoral puede modificar las propias condiciones de elegibilidad fijadas por la comunidad antes del desarrollo del proceso, afectando con ello el principio de certeza.

Como lo sostuvo la Sala Superior,⁵⁰ la voluntad popular únicamente produce efectos jurídicos válidos cuando se forma y

⁵⁰ SUP-REC-269-2026

expresa dentro de un procedimiento que respeta las reglas previamente establecidas que estructuran el proceso electivo.

No pasa desapercibido, que de las pruebas quedó acreditado que la Mesa de Debates permitió el registro de la hoy actora. Esto es:

- ✓ Permitió que permaneciera registrada;
- ✓ Permitió que participara durante el periodo de la campaña comunitaria, es decir, le permitieron dar su discurso de candidatura;
- ✓ Permitió que apareciera en la votación;
- ✓ Permitió que la ciudadanía emitiera sufragios en su favor;
- ✓ Se realizó el escrutinio y cómputo incluyendo los votos a favor de la promovente.

Es decir, aun cuando desde el inicio de la asamblea se planteó la existencia de la regla de no reelección, la propia autoridad encargada de conducir el procedimiento optó por continuar con el desarrollo de la elección sin resolver previamente la controversia sobre la elegibilidad de la candidatura.

En ese sentido, tal actuación generó una situación objetiva de incertidumbre para todas las personas participantes, pues la ciudadanía emitió su voto bajo el entendimiento de que todas las candidaturas registradas podían válidamente acceder al cargo.

Sin embargo, del análisis integral del material probatorio quedó acreditado que la eventual inelegibilidad de la actora fue planteada desde el inicio del registro de candidaturas. Esto es, la controversia respecto de la aplicación de la regla comunitaria no

surgió una vez conocido el resultado de la votación, sino antes del inicio del procedimiento electivo.

Por tanto, la circunstancia de que la Mesa permitiera continuar el procedimiento sin resolver definitivamente dicha controversia no transforma la aplicación de la regla en una decisión extemporánea, pues el debate sobre la elegibilidad permaneció abierto durante el desarrollo de la Asamblea y derivó precisamente de una regla comunitaria cuya vigencia nunca fue desconocida por la propia comunidad.

Además, del estudio integral de las probanzas aportadas **no se desprende que la Asamblea General hubiera decidido expresamente dejar sin efectos la regla comunitaria de no reelección**, como **tampoco** existe evidencia de **que la comunidad hubiera sometido a deliberación y votación su modificación o derogación** conforme a sus formas tradicionales de toma de decisiones.

Por el contrario, **las constancias que obran en autos permiten advertir que dicha regla fue invocada desde el inicio de la asamblea como parte de las normas que rigen el sistema normativo interno del pueblo** y que su vigencia fue objeto de discusión respecto de su aplicación al caso concreto, mas no respecto de su existencia o permanencia.

En ese contexto, conforme a la Jurisprudencia 20/2014⁵¹ de la Sala Superior, las normas que integran el sistema jurídico de las

⁵¹ Jurisprudencia 20/2014, "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

comunidades indígenas conservan su obligatoriedad mientras no sean modificadas o sustituidas por la propia comunidad mediante los procedimientos y mecanismos de decisión reconocidos por ésta, privilegiando la voluntad de la mayoría.

En consecuencia, la sola circunstancia de que la Mesa de Debates hubiera permitido el registro de la actora no puede interpretarse como una decisión de la Asamblea General dirigida a dejar sin efectos una regla comunitaria previamente existente, pues para ello era indispensable una determinación expresa adoptada por la propia comunidad conforme a sus usos y costumbres.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la regla comunitaria de no reelección tampoco puede considerarse desconocida por la propia promovente.

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos se desprende que la hoy actora participó como candidata en el proceso electivo celebrado en el año dos mil veintidós, en el que resultó electa como Subdelegada del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco.

En la convocatoria emitida para dicho proceso se estableció expresamente que la persona electa desempeñaría el cargo por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección. Dicha convocatoria adquirió firmeza al no haber sido controvertida por persona alguna, por lo que las reglas en ella contenidas rigieron válidamente el proceso electivo correspondiente.

En consecuencia, resulta razonable concluir que la promovente tenía pleno conocimiento de la existencia de esa condición de elegibilidad, al haber participado y resultado electa bajo las reglas previamente establecidas por la propia comunidad.

Asimismo, de las constancias del expediente se advierte que la convocatoria emitida para el proceso electivo 2026-2029 fue suscrita por la propia promovente, en su calidad de Subdelegada en funciones. No obstante, en dicho documento se omitió incorporar expresamente la regla comunitaria de no reelección prevista en la convocatoria de 2022.

Sin embargo, esa omisión no tiene la aptitud jurídica para modificar o dejar sin efectos una norma que integraba el sistema normativo interno del pueblo, pues la convocatoria constituye el instrumento mediante el cual se difunden las reglas del proceso electivo, mas no el mecanismo a través del cual la Asamblea General crea, modifica o deroga las normas que rigen su organización política.

Por ello, la falta de incorporación expresa de dicha regla en la convocatoria de 2026 únicamente generó un escenario de incertidumbre respecto de su aplicación, pero no produjo su desaparición del sistema normativo interno, ya que, como quedó previamente razonado, no existe constancia de que la Asamblea General hubiera acordado modificarla o dejarla sin efectos conforme a sus procedimientos tradicionales de decisión.

En ese contexto, la promovente no puede válidamente sostener que la aplicación de la regla le resultó imprevisible o

desconocida, pues, además de que formaba parte del sistema normativo interno vigente, ella misma había participado y accedido al cargo bajo esa condición de elegibilidad.

D. Consecuencia jurídica de la inelegibilidad

Una vez determinado que la regla comunitaria de no reelección formaba parte del sistema normativo interno vigente del Pueblo y que no existen elementos para considerar que la Asamblea General hubiera decidido dejarla sin efectos, corresponde establecer la consecuencia jurídica derivada de la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

Al respecto, este Tribunal estima que la solución debe construirse a partir de los principios que rigen los procesos electivos desarrollados conforme a sistemas normativos internos, procurando armonizar el derecho de libre determinación de la comunidad con los principios de certeza, autenticidad del sufragio y conservación de los actos válidamente celebrados.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** parte de la premisa de que lo útil no debe ser afectado por lo inútil, privilegiando la eficacia de aquellos actos que reflejan auténticamente la voluntad ciudadana frente a irregularidades que no resultan determinantes para invalidar la totalidad del procedimiento.

Este principio también resulta aplicable a los procesos electivos desarrollados por pueblos y comunidades originarias; sin embargo, su aplicación debe realizarse atendiendo a las

particularidades del sistema normativo interno de cada comunidad y a las circunstancias específicas del caso, pues su finalidad no consiste únicamente en preservar formalmente un procedimiento, sino en proteger, en la mayor medida posible, la voluntad colectiva expresada por la Asamblea General y evitar soluciones que generen una afectación mayor a la vida comunitaria.⁵²

En el caso concreto, quedó acreditado que la controversia sobre la elegibilidad de la actora fue planteada desde el inicio de la Asamblea, derivada de la existencia de una regla comunitaria de no reelección que permanecía vigente y respecto de la cual no existe constancia de que la propia comunidad hubiera decidido derogarla o dejarla sin efectos.

Asimismo, quedó acreditado que la ciudadanía emitió válidamente su voto dentro de un procedimiento comunitario que, en sus aspectos esenciales, se desarrolló conforme a las reglas previstas por la comunidad, sin que las irregularidades advertidas justifiquen la invalidez total de la elección.

En ese contexto, declarar la nulidad del proceso implicaría dejar sin efectos la participación de la totalidad de las personas asistentes a la Asamblea y desconocer un ejercicio colectivo de autodeterminación que, en sus elementos sustanciales, se desarrolló válidamente.

⁵² SCM-JDC-116/2026 y acumulados

Por ello, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal considera que debe privilegiarse la eficacia de aquellos actos del procedimiento que permanecen incólumes y únicamente excluir los efectos derivados de la participación de una candidatura que resultó inelegible conforme al propio sistema normativo interno.

Esta solución, además de preservar en la mayor medida posible la voluntad comunitaria expresada mediante el voto, evita generar un escenario de incertidumbre o de inestabilidad social al interior del Pueblo Originario, pues reconoce eficacia al procedimiento electivo válidamente celebrado, respeta la regla comunitaria de no reelección y garantiza la continuidad de la representación tradicional conforme a las normas que la propia comunidad se ha dado en ejercicio de su derecho de libre determinación.

Lo anterior resulta acorde con la Jurisprudencia 9/2014, de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***, conforme a la cual las controversias surgidas al interior de las comunidades indígenas deben resolverse atendiendo al contexto integral en que se desarrollan y a los efectos que la decisión jurisdiccional producirá al interior de la propia comunidad, privilegiando soluciones que respeten su derecho de libre determinación, favorezcan la reconstrucción del tejido social comunitario y eviten la imposición de determinaciones ajenas a sus formas tradicionales de organización.

En ese sentido, la decisión que se adopta no sólo atiende a la legalidad del procedimiento electivo, sino también a las particularidades del sistema normativo interno del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, procurando preservar la eficacia de los actos válidamente celebrados, respetar las reglas que la propia comunidad se ha dado para la elección de sus autoridades tradicionales y evitar que la resolución judicial se convierta en un factor que profundice el conflicto comunitario o genere un nuevo escenario de confrontación.

Aunado a lo anterior, la solución adoptada encuentra sustento en las propias prácticas y formas de organización del sistema normativo interno del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco. De las constancias del expediente se advierte que, dentro de la estructura de la autoridad tradicional, la persona que obtiene el segundo lugar en la elección no resulta ajena a la representación comunitaria, sino que históricamente ha ocupado o ha tenido la posibilidad de ocupar un cargo relevante dentro de dicha estructura organizativa. Este elemento contextual evidencia que el reconocimiento de la candidatura que obtuvo la siguiente mayor votación no constituye una figura creada por este Tribunal ni una sustitución de la voluntad comunitaria, sino una solución compatible con las propias prácticas de organización y sucesión de cargos reconocidas por la comunidad, lo que fortalece el respeto a su derecho de libre determinación.

De esta manera, la consecuencia jurídica no implica que este órgano jurisdiccional realice una nueva designación, sino

únicamente que reconozca los efectos jurídicos del resultado válidamente obtenido por la candidatura que, conforme al escrutinio y cómputo y una vez excluida la candidatura inelegible, reúne las condiciones previstas por el propio sistema normativo interno para asumir la representación tradicional.

En consecuencia, **este Tribunal considera que la consecuencia jurídica procedente es reconocer los efectos del resultado de la elección una vez excluida la candidatura que no reunía las condiciones de elegibilidad previstas por el sistema normativo interno, correspondiendo el reconocimiento de la candidatura que, de conformidad con el escrutinio y cómputo válidamente realizado, obtuvo la siguiente mayor votación.**

En efecto, ordenar la reposición íntegra del proceso electivo o desconocer la totalidad de los actos desarrollados durante la Asamblea implicaría dejar sin efectos un procedimiento en el que la comunidad ejerció su derecho de participación política conforme a su sistema normativo interno y en el que no se acreditó que la Asamblea hubiera decidido modificar o derogar la regla comunitaria de no reelección. Por ello, desde una perspectiva intercultural, la solución que mejor armoniza los principios de libre determinación, certeza, conservación de los actos válidamente celebrados y estabilidad comunitaria consiste en preservar la eficacia del procedimiento electoral en todo aquello que permanece válido, limitando la intervención jurisdiccional únicamente a corregir los efectos derivados de la participación de una candidatura que no reunía las condiciones de elegibilidad previstas por el propio sistema normativo interno.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, de los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que 680 personas integrantes de la comunidad emitieron su voto en favor de candidaturas distintas a la promovente, de manera que la nulidad de la elección también implicaría dejar sin efectos la expresión de la voluntad de ese amplio sector de la Asamblea que participó válidamente en el proceso electivo. En ese sentido, privilegiar la conservación de los actos válidamente celebrados permite armonizar el respeto al sistema normativo interno con la eficacia del sufragio emitido por la comunidad y evitar una afectación mayor a la estabilidad y gobernabilidad del pueblo.

Ello es así, porque la solución adoptada no parte de sustituir la voluntad comunitaria por la del órgano jurisdiccional, sino de preservar, en la mayor medida posible, el resultado de un procedimiento válidamente celebrado, corrigiendo únicamente los efectos derivados de la participación de una candidatura que no satisfacía una condición de elegibilidad prevista por el propio sistema normativo interno.⁵³

E. Acumulación de votos mediante una coalición posterior

La actora sostiene que, una vez concluido el escrutinio y cómputo, se pretendió modificar el resultado de la elección mediante una supuesta acumulación de votos entre las candidaturas que obtuvieron el segundo y posteriores lugares, figura que, a su consideración, no se encuentra prevista en la convocatoria ni en el sistema normativo interno del pueblo.

⁵³ SUP-REC-269/2026

Este órgano jurisdiccional estima que dicho motivo de inconformidad es **infundado**.

De la valoración integral de las pruebas, particularmente de los videos, la minuta aportada por las personas comparecientes, el acta de la asamblea y la nota elaborada por el personal del Instituto Electoral, este Tribunal no advierte que durante el desarrollo de la Asamblea General se hubiera aprobado mecanismo alguno consistente en transferir, sumar o acumular los votos obtenidos por distintas candidaturas.

Por el contrario, la controversia surgida con posterioridad al escrutinio y cómputo se centró en la aplicación de la regla comunitaria de no reelección respecto de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, mas no en la redistribución o acumulación de sufragios emitidos en favor de otras candidaturas.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se acredita que las personas participantes hubieran pretendido modificar el resultado mediante una figura equiparable a una candidatura común, coalición, segunda vuelta o transferencia de votos.

Lo que se advierte es que la discusión posterior versó exclusivamente sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la eventual inelegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los sufragios.

En consecuencia, el planteamiento de la actora parte de una premisa que no encuentra respaldo en el material probatorio, razón por la cual **el agravio resulta infundado**.

F. Afectación a la certeza documental del proceso

En diverso argumento, la actora sostiene que la sustracción del sello oficial utilizado durante el proceso generaba incertidumbre respecto de la autenticidad de la documentación relacionada con la elección, por lo que solicitó que este Tribunal requiriera la documentación original y adoptara medidas para preservar las constancias del procedimiento.

El agravio **es inatendible**, pues quedó sin materia durante la sustanciación del juicio. Ello es así, porque atendiendo precisamente a la preocupación manifestada por la promovente, durante la instrucción este Tribunal requirió a las autoridades e instituciones que participaron como observadoras o intervinieron en el desarrollo del proceso electivo la remisión de la documentación relacionada con la elección.

Asimismo, la decisión que ahora se adopta no descansa exclusivamente en alguno de los documentos cuestionados, sino en la valoración integral y contextual del conjunto de las pruebas que obran en el expediente, entre ellas el acta de la asamblea, la minuta, las pruebas técnicas consistentes en los archivos de video y, particularmente, el informe rendido por el Instituto Electoral.

En ese sentido, aun cuando la promovente manifestó preocupación respecto de la eventual alteración de documentos

derivada de la sustracción del sello oficial, dicha circunstancia no produjo un estado de indefensión ni impidió a este Tribunal contar con los elementos necesarios para reconstruir el desarrollo del proceso electivo y resolver la controversia.

G. Manifestaciones relacionadas con posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género

Finalmente, la promovente refiere que durante el desarrollo de la Asamblea existieron expresiones y conductas atribuibles a Santiago Robles Castro que, desde su perspectiva, podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, solicita que tales hechos sean valorados por la autoridad competente y, en su caso, se amplíe la investigación para determinar si se actualiza dicha infracción.

El planteamiento es **inatendible** en el presente juicio.

Lo anterior, porque la materia de esta controversia se circunscribe a determinar la validez de los actos relacionados con el proceso electivo de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco y la tutela de los derechos político-electorales hechos valer por la promovente.

En cambio, la determinación sobre la existencia o no de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género corresponde analizarla mediante el procedimiento especial sancionador previsto para tal efecto, el cual cuenta con una finalidad, procedimiento y régimen

probatorio propios, distintos a los del presente medio de impugnación.

En consecuencia, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno respecto de la actualización de dicha infracción, pues ello excedería la litis planteada y las atribuciones que corresponden resolver en esta vía.

No obstante, al advertirse que la promovente formuló manifestaciones relacionadas con hechos que, en su concepto, pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, se da vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de estimarlo procedente, determine si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente o realizar las actuaciones que en derecho procedan.

Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre la existencia de la infracción o sobre la responsabilidad de persona alguna.

SÉPTIMA. Efectos

Al haber resultado **infundados los agravios** relacionados con la indebida intervención de las personas que condujeron la Asamblea y haberse determinado que la regla comunitaria de no reelección formaba parte del sistema normativo interno vigente del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, así como que su aplicación no constituyó una determinación extemporánea, procede reconocer los efectos jurídicos que derivan de la

inelegibilidad de la candidatura registrada por [REDACTED]

Asimismo, este Tribunal considera que las irregularidades advertidas no justifican la invalidez total de la elección, ya que el procedimiento electivo, la emisión del sufragio y el escrutinio y cómputo constituyen actos válidamente celebrados que deben conservarse, en atención a los principios de libre determinación de los pueblos originarios, certeza y conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, se determina:

1. Se deja sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor de [REDACTED], al actualizarse la causa de inelegibilidad derivada de la regla comunitaria de no reelección vigente en el sistema normativo interno del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco.
2. Se reconoce eficacia al escrutinio y cómputo realizados durante la Asamblea General celebrada el trece de junio de dos mil veintiséis, al no haberse acreditado irregularidades que afectaran la emisión del sufragio ni el desarrollo esencial del procedimiento electivo.
3. Como consecuencia de la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayor votación y en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se reconoce como persona electa a la candidatura que obtuvo la siguiente mayor votación válida dentro del proceso electivo, esto es, a la **C. Gabriela Jiménez Corona**, así como, a los C. María

del Carmen Nava López Francisco Corona Calzado, como personas integrantes del Consejo del pueblo.

Ello porque en cuanto a la integración del Consejo del Pueblo, este Tribunal considera que la consecuencia jurídica derivada de la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayor votación no debe limitarse al reconocimiento de la persona que habrá de desempeñar la Subdelegación, sino que debe extenderse a la integración del órgano comunitario en su conjunto.

4. Se ordena a la autoridad comunitaria competente realizar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente sentencia y expedir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, la documentación que corresponda a favor de la candidatura reconocida como electa.

5. Hecho lo anterior, la autoridad comunitaria deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Finamente, se exhorta a la Asamblea General del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco para que, en los futuros procesos electivos que organice conforme a su sistema normativo interno, procure incorporar de manera expresa en la convocatoria las reglas de elegibilidad que resulten aplicables, particularmente aquellas relacionadas con la prohibición de reelección, a efecto de fortalecer los principios de certeza, seguridad jurídica, transparencia y máxima publicidad que deben

regir los procesos electivos comunitarios, así como evitar generar incertidumbre o falsas expectativas en las personas que pretendan participar como candidatas, quienes deben conocer desde el inicio del proceso las condiciones objetivas que deberán satisfacer para acceder válidamente al cargo, evitando con ello que controversias sobre requisitos de elegibilidad se planteen una vez iniciado o concluido el procedimiento electivo.

Lo anterior no implica una intromisión en el contenido de su sistema normativo interno ni una imposición respecto de las reglas que rigen la elección de sus autoridades tradicionales, pues, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la doctrina desarrollada por la Sala Superior⁵⁴, corresponde exclusivamente a la propia comunidad, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, definir, conservar, modificar o actualizar las normas, procedimientos y prácticas que integran su sistema jurídico y sus métodos electivos.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que los sistemas normativos indígenas constituyen sistemas vivos y dinámicos, susceptibles de adecuarse a las necesidades y consensos de la propia comunidad, siendo ésta la única facultada para decidir, mediante sus procedimientos tradicionales, si mantiene, modifica o sustituye las reglas que rigen la elección de sus autoridades. Asimismo, ha precisado que, cuando los órganos jurisdiccionales conocen de controversias relacionadas con dichos sistemas,

⁵⁴ En el expediente SUP-REC-422/2019 y acumulados

deben observar el principio de menor intervención, evitando sustituir las decisiones comunitarias o imponer modelos ajenos a su organización interna.

En ese contexto, la exhortación no tiene por objeto modificar la regla comunitaria de no reelección ni imponer a la comunidad un determinado método electivo, sino únicamente exhortar a que, en caso de que dicha regla permanezca vigente conforme a la voluntad comunitaria, sea incorporada expresamente en las convocatorias que emita para futuros procesos electivos, de manera que todas las personas interesadas conozcan oportunamente las condiciones de elegibilidad y se eviten controversias como la que dio origen al presente juicio, fortaleciendo así la certeza del proceso sin menoscabar el derecho de la comunidad a definir libremente el contenido de sus propias normas.

Asimismo, y únicamente si así lo determina la propia Asamblea General en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, podrá valorar la incorporación, dentro de sus reglas comunitarias o de las convocatorias que emita para futuros procesos electivos, de un mecanismo interno de solución de controversias o de un medio de impugnación comunitario que permita atender oportunamente las inconformidades que se susciten durante el desarrollo del proceso electivo, particularmente aquellas relacionadas con los requisitos de elegibilidad, procurando que dicho mecanismo respete los principios esenciales del debido proceso, tales como la publicidad de las actuaciones, el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer elementos de convicción, la emisión de una

decisión por la autoridad comunitaria competente y su resolución antes de la conclusión definitiva del proceso electoral.

6. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las consideraciones que hace valer la parte actora, en las que a su juicio pudiera constituir violencia en razón de género contra las mujeres, para que en su caso conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja sin efectos la Constancia de Mayoría expedida a favor de [REDACTED], en términos de lo precisado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce como persona electa a la **C. Gabriela Jiménez Corona**, así como a **María del Carmen Nava López y Francisco Corona Calzada**, como personas integrantes del Consejo del pueblo, conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”



JUICIO DE LA CIUDADANÍA – FORMATO LECTURA FÁCIL

Las Magistradas y los Magistrados que integramos el Tribunal Electoral de la Ciudad de México queremos explicarte, de manera sencilla, la decisión que tomamos respecto del escrito presentado por la actora.

En su escrito, nos informó que participó como candidata en la elección de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, en la Alcaldía Álvaro Obregón, para el periodo 2026-2029, realizada mediante Asamblea General el 13 de junio de 2026.

También nos dijo que obtuvo el mayor número de votos, pero que, después de terminar la votación, algunas personas que participaron en la conducción de la Asamblea desconocieron ese resultado al señalar que existía una regla aprobada por la comunidad desde el año 2022 que impedía la reelección de quien ya había ocupado ese cargo.

Después de revisar todas las pruebas, como el acta de la Asamblea, los videos, los documentos presentados por las partes y los informes solicitados durante el juicio, las Magistraturas concluimos que esa regla de no reelección seguía vigente, porque la propia Asamblea General nunca decidió eliminarla o cambiarla.

Por esa razón, aunque la actora obtuvo la mayoría de los votos, este Tribunal determinó que no podía ser nuevamente electa, ya que la comunidad mantenía vigente la regla que impedía la reelección inmediata.



La decisión del Tribunal no cambia las reglas que tiene la comunidad, sino que aplica las reglas que la propia Asamblea había aprobado y que seguían vigentes al momento de la elección.

Para respetar, en la mayor medida posible, la decisión tomada por la comunidad durante la Asamblea y evitar repetir todo el proceso de elección, resolvimos dejar sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor de la actora y reconocer como Subdelegada electa a quien obtuvo la siguiente mayor votación válida. Asimismo, se reconoce al tercer y cuarto lugares, respectivamente, como integrantes del Consejo del Pueblo.

Finalmente, las Magistraturas exhortamos respetuosamente a la Asamblea General del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco para que, en las próximas elecciones que organice, procure señalar de manera clara, desde la convocatoria, todos los requisitos que deben cumplir las personas que quieran ser candidatas. Con ello se evita generar dudas o falsas expectativas y se brinda mayor certeza a todas las personas participantes.

Asimismo, invitamos a la Asamblea General para que, si así lo considera conveniente y de acuerdo con sus propias decisiones, valore establecer un mecanismo comunitario para resolver inconformidades durante las elecciones, respetando siempre su derecho de libre determinación y sus formas tradicionales de organización.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-108/2026

PARTE ACTORA:

DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

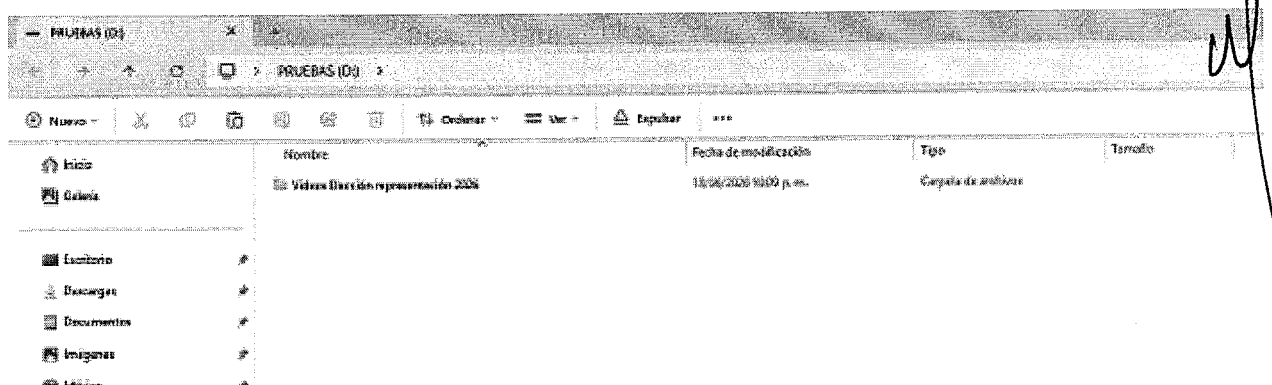
TANIA Y. CARDONA JIMÉNEZ Y OTROS

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN

En la Ciudad de México, siendo las **diez horas con dos minutos del dos de julio de dos mil veintiséis**, en las oficinas de la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, la Secretaria de Estudio y Cuenta, María Cecilia Sánchez Barreiro, procede a realizar la inspección a la Unidad de Almacenamiento Externo (USB), que anexa Santiago Robles Castro y Tania Cardona Jiménez, probables responsables en el presente juicio, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del proveído de misma fecha.

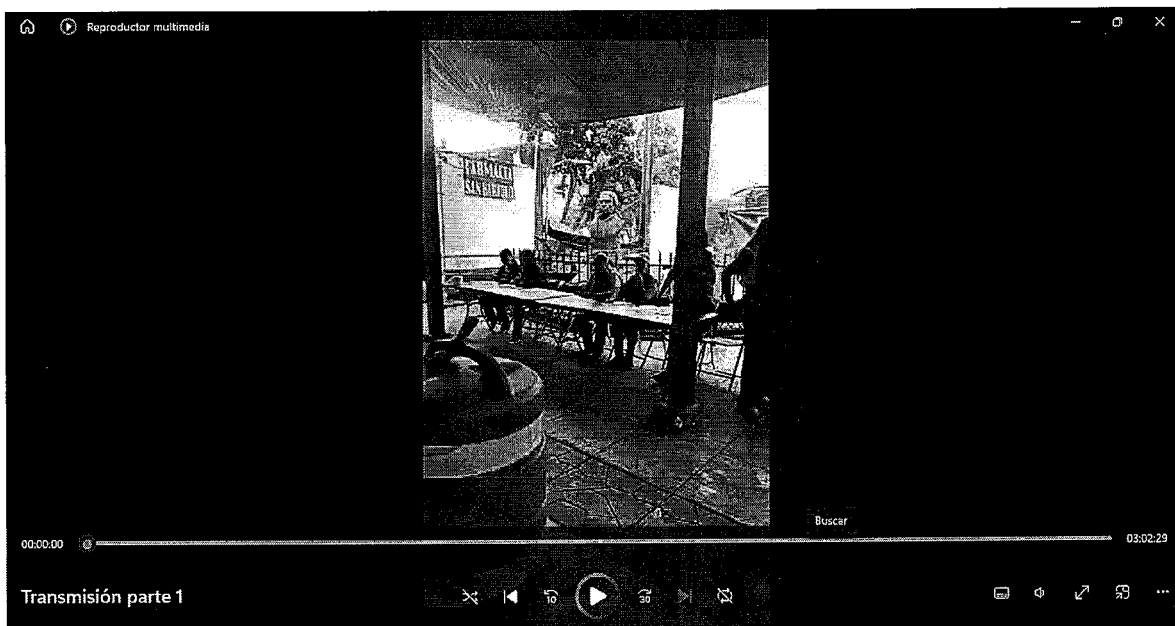
Para la presente inspección se utiliza una computadora de escritorio marca DELL, procesador Intel CORE i5.

La Secretaria de Estudio y Cuenta actuante, procede a insertar la USB, en el que se aprecia lo siguiente:



Al abrir la carpeta se observa que la USB, contiene cinco archivos, cuatro en formato MP4; (*Transmisión parte 1.mp4; Transmisión parte 2.mp4; Transmisión parte 3.mp4 y Transmisión parte final.mp4*) y un archivo en formato Word *Transcripción documentada de elecciones del 13 de junio 2026.docx*. Se procede a abrir el primer archivo desplegándose un video con una duración de tres horas con dos minutos y veintinueve segundos, del cual sólo se realizará la transcripción del video en la parte que interesa.

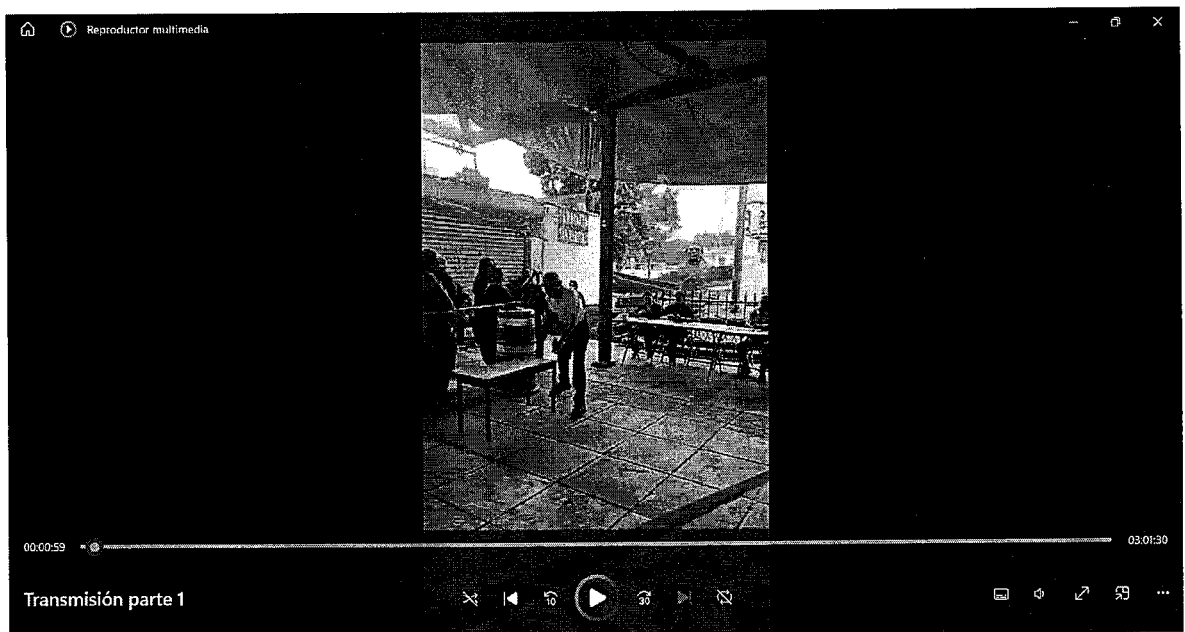
En el video se advierte una multitud de personas en lo que pareciera ser una explanada pública. En ella se observa una mesa y cinco personas que se encuentran sentadas y de las cuales se describen en el orden de aparición del video como sigue:



Persona 1 (Sofía, subdelegada suplente): Persona de sexo femenino que porta un chaleco rosa y que habla por micrófono lo siguiente: *Las personas interesadas pueden entregar al momento de registrarse, de registrarse un escrito libre, bajo protesta decir, verdad donde hagan constar que han participado en alguna de las actividades*

que ya mencioné. En este momento se registran las personas que deben ser elegidas.

En el video se advierte una fila de personas y una mesa en medio de la explanada y se escuchan diversas personas que hablan al mismo tiempo.



Se escucha: ¡Que pasen los candidatos!

Se aprecia que hay personas que se acercan a la mesa.

Persona 2: Persona de sexo femenino que porta chaleco blanco y que habla por micrófono lo siguiente: *A ver con el permiso de las que se están registrando candidatas, quienes más son candidatos primero le damos la prioridad a los que van a hacer candidatos a representantes de pueblo 2026 2027 digo 2029. No vamos a saltar nada, primero paso por paso, para organizarnos y hacer una asamblea como lo hemos sabido hacer con tranquilidad con respeto para que todos estemos de común, acuerdo, vecinos, vecinos, quien quiera postularse puede pasar ahorita a registrarse es su derecho. Los candidatos tienen de las 14 horas hasta las 15, para que alguien que se haya*

quedado atrás, o que venga con tiempo limitado. Todavía tienen la oportunidad de registrarse.

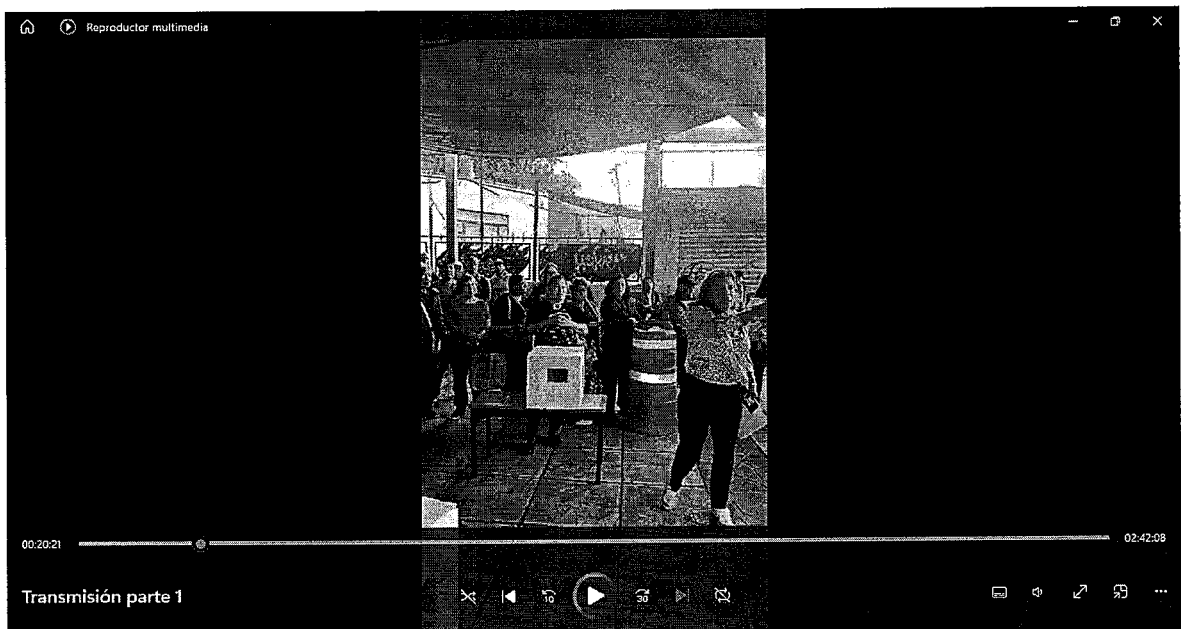
(...)

En el minuto quince del video, se aprecia un grupo de personas que están en la mesa conversando respecto a los integrantes de la mesa preguntando quién quiere ser escrutador.

Persona 2: *A ver a ver Vecino a ver participante, un favor un favor tenemos que poner orden desde los que somos participantes los que llevamos la mesa, aquí se está tomando en cuenta la opinión de los candidatos pero sí, también aclaramos que por ley las que están haciendo la asamblea llevamos la mesa para no tener ningún conflicto. ¿Hay alguien que se quiera integrar como registro de la mesa?, puede hacerlo, tuvieron ustedes oportunidad de tomar la palabra de que no queríamos conflictos, no busquemos un pero, busquemos una solución para que tengamos una buena votación y podernos ir. Esto se va a reventar y no vamos a poderla terminar por el agua, entonces quién quiere ser parte de la mesa que pase por favor, adelante no hay problema queremos participar son tres nada más, ¿quién más? ¿quién más? 1...2...3... ahí se cierra estamos de acuerdo son tres, algún otro participante que queda registrarse, acomodémonos por favor. Los nuevos escrutadores, se sientan por favor, no pueden ser más de los cuatro lugares. Los que estaban puestos se pueden levantar por favor. Todos los vecinos que estamos formando la mesa tenemos que estar conscientes de que venimos por un bien común y sea el resultado que sea... inaudible.. Entonces tenemos que hacer parte y no ser un problema de esto porque los candidatos ya propusieron que quieren gente ya se hizo entonces está haciendo la asamblea conforme al derecho de todos pero de que esta asamblea salga bien depende de todos nosotros entonces ya hay personas aquí, entonces si el resultado no nos gusta lo podemos hacer valer, lo podemos hacer*

valer ante otra autoridad, pero en este momento se está llevando conforme a lo que está solicitando a cada candidato. También ¿alguien más se quiere registrar? porque cada candidato ya hizo su vez su promoción y sus propuestas si no lo hizo en su momento va a haber un momento a las tres de la tarde cuando voy a presentar a todos los candidatos todavía tenemos todavía tenemos hasta las tres de la tarde. Si viene alguien más a registrarse o sea no nos podemos saltar

Persona 3 (Candidata Gabriela). Persona de sexo femenino que porta una blusa en color claro, pantalón negro y tenis blancos, que dice lo siguiente: *Somos cuatro candidatos señores, somos cuatro candidatos hasta ahorita estamos registrados cuatro candidatos. Aquí estamos, sí esta señora... hasta este momento estamos registrados cuatro candidatos.*



Persona 4. (Candidata María del Carmen). Persona de sexo femenino que porta blusa color azul cielo y pantalón gris claro. Se observa que pasa al centro y hace uso de la voz: *Permítame hablar, no hay reelección y hay un acta de asamblea del 2022, 18 de*

diciembre donde está estipulado que no hay reelección y en la ley de pueblos y barrios originarios. También dice que no hay reelección de asamblea. La podemos leer si ustedes quieren.

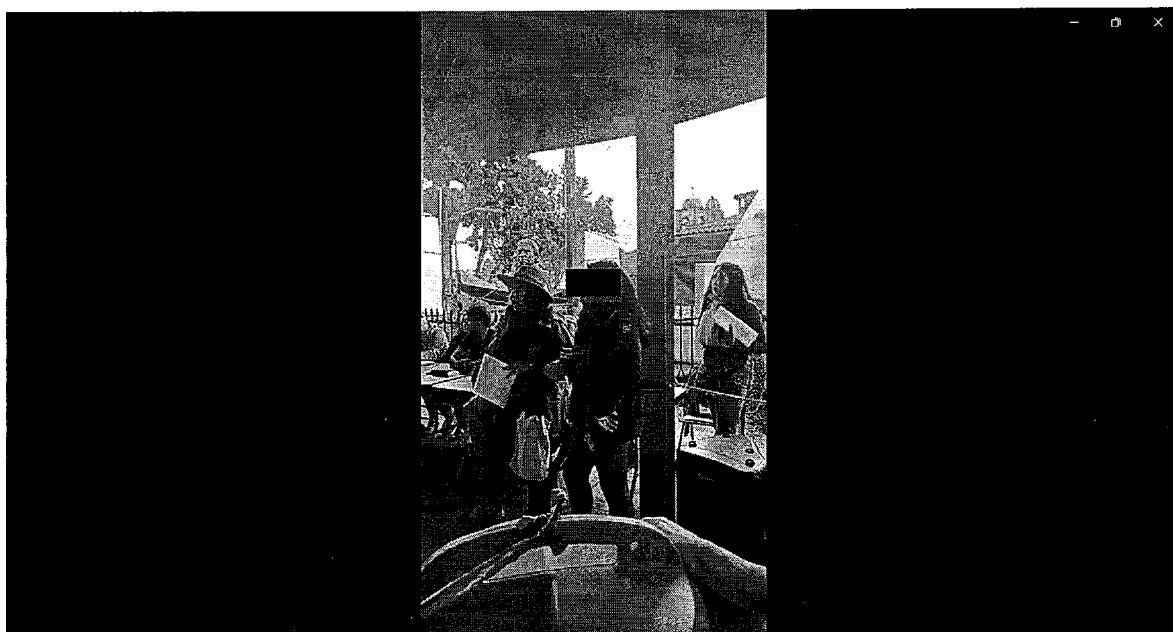


Se escucha un grupo de personas diciendo: ¡No reelección!

Se escucha una voz femenina: En el acta de Asamblea donde te eligieron, ahí aceptaste que no hay reelección. En el 13 de julio también dice que no hay reelección del 2014

Persona 5 (Tania Cardona). Persona de sexo femenino que porta un sombrero, chamarra color café, y blusa en color rojo con café y pantalón oscuro. Se observa que empieza a hablar y toma el micrófono manifestando lo siguiente: *Vecinos, me presento. Yo soy Tania Cardona... inaudible... 2014 les parece bien que una persona externa pueda llevar... inaudible... buenas tardes soy Tania Cardona en 2014 estuve con el señor Pedro y todas las personas que realizamos... el retomar los usos y costumbres. Nuestras tradiciones, en las asambleas del 22 de mayo, del 26 de mayo de 2014, y la de 13 de julio de 2014, donde se establece que gracias a eso estamos aquí. Hoy tenemos que tomar en cuenta todas esas actas de asamblea y yo*

les pido por favor que haya una moderadora independiente a Lucía Sofia, por este proceso tiene que ser objetivo y tiene que ser súper transparente, entonces quiero que a mano alzada, levanta la mano, quién quiere que se lleve la asamblea a cabo por una persona distinta a que ellas la dirijan, ¿puedo ser yo? ahora a mano alzada, les pido su voto de confianza, ¿me dejan que llevar la asamblea? Ok, pues Dato Protegido te agradecemos mucho, y disculpa aquí no hay reelección y eso está en el acta donde te eligieron, vamos a seguir el orden del día vamos a hacer una cosa, vamos a seguir el orden del día y le vamos a dar el micrófono a Dato Protegido pero quiero que aquí a mano alzada a los que ya estamos presentes estipulemos como primer punto de la asamblea que el pueblo no acepta reelección, en ningún momento de los procesos, quien a mano alzada, entonces... inaudible... del pueblo en la asamblea que está presente, se está decidiendo que como existen actas de asamblea, donde gracias a eso las señoras que están aquí que deben respetar, porque es la voz la palabra de la asamblea del pueblo, entonces les pido por favor que escuchemos con mucho respeto, pero que se quede establecido que aquí en el pueblo de San Bartolo no hay reelección para las autoridades tradicionales, no.



Minuto 23

Persona 6 (Dato Protegido -Candidata, parte actora). Persona de sexo femenino que porta chamarra en color azul marino, blusa color vino y pantalón (jeans), quien toma el micrófono y dice lo siguiente: A ver, a ver vecinos para empezar ustedes todavía no son la mayoría, ajá, yo comprendo a ver me van a dejar hablar, yo comprendo lo que ustedes me quieren decir no hay ningún artículo en la ley de pueblos que diga que no es reelección o díganmelo a ver, ¿me dejas terminar?, pero el artículo, el artículo dos constitucional habla de la libre autonomía y autodeterminación. Por lo tanto, yo tengo derecho, ustedes no me pueden quitar mi derecho a volver a hacer candidata, no ustedes estarían violando a mi derecho a ser candidata, la Constitución política de la Ciudad de México, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 19 de la Ley de Pueblos y Barrios. Al final del día, Tania lo acaba de decir, el pueblo es quien decide al final en las votaciones, al final en las votaciones, no me, no me has dejado terminar.





En el video se advierte que la **Persona 5 (Tania Cardona)**, le quita el micrófono, y hace el uso de la voz, precisando lo siguiente: *A ver el micrófono de la subdelegación, los recursos son del pueblo entonces a ver, Dato Protegido menciona la Ley de Participación de los Pueblos y Barrios Originarios, pero les recuerdo que tenemos derecho de autonomía y tenemos libre determinación, eso por el artículo dos constitucional y eso quiere decir que si en este momento, así como las asambleas pasadas que ya mencionamos se vota por no reelección entonces no hay reelección entonces le vamos a dar a Dato Protegido dependiendo lo que diga la gente porque hoy, y no... inaudible... así como los eligieron al número de personas que vinieron entonces vamos a darle en este momento en la asamblea la oportunidad de qué reconozca el pueblo. Los candidatos que están aquí por eso, hasta ahorita. A ver Dato Protegido escucha lo que estamos diciendo, los candidatos que están aquí ahorita y vamos a esperar hasta las tres, por si hay más registros escúchalos a ver vamos a ver el orden del día no permite participaciones y ya se dijo que yo la voy a llevar, no a ver, de nuevo la Sra. dice que yo no voy a llevar la asamblea ustedes van*

a decir quién va a llevar la asamblea, a ver todos del lado de la guía, si Dato Protegido es candidata que pase con los candidatos ya...

Posteriormente, se advierte que están las Personas 1, 3, 5 y 6 y otras mas, se encuentran discutiendo y se escucha a diversas personas: ¡Fuera Silvia!.

Luego la **Persona 5 (Tania Cardona)**, toma el micrófono señalando lo siguiente: *A ver la señora Rebeca y yo les vamos a preguntar en calma, pero si les pedimos que también escuchen en calma igual si las participaciones van a ser les voy a pedir porque van a estar del otro lado porque van a pasar uno por uno, sin arrebatar el micrófono, entonces si una persona quiere hablar que se espere un momento por favor en lo que organizamos cómo va a ser la sesión todos de acuerdo. Ok Rebeca va a hablar para participar pero si quiero decirles una cosa, aunque ahorita la representación tradicional que es Lucy, Sofia decidiera cancelar la asamblea. Ustedes no se mueven de aquí si hay votación porque la asamblea no se elige... inaudible. El pueblo, la asamblea ellas dos representan a nosotros y si nosotros decimos es ahorita es ahorita, así que por favor quiero que consideren eso y no se muevan de aquí porque si no entonces esto no va a funcionar y este proceso se va a regresar y vamos a tener esta representación hasta que elijan volver a hacer esto entonces vamos a pasarle el micrófono a Rebeca un momento*

Persona 7. Persona de sexo femenino que porta una blusa color negro con rosa y pantalón obscuro, que señala lo siguiente: *La elección, queremos que sea lo más limpia depende de cada uno de nosotros si en este momento eligen a la compañera para que lleve a la asamblea, aquí se va a hacer pero se va a estar mediante votos, no mediante gritos, ni porras. ni todo eso ahora es el derecho que Dato*



Protegido María, lleve a cabo... también participe, ustedes... inaudible todo tiene que ser conforme a la ley, no lo que yo quiero, es conforme a la ley, si en este momento ella saliera vencedora las personas que quedan en su momento, tienen que hacerlo valer ante la autoridad competente, no es nada más, porque una parte quiera o la otra no yo tengo entendido que sí se puede elegir así tiene que ser si no... inaudible, gritos y todo eso.

Persona 5 (Tania Cardona), toma el micrófono señalando lo siguiente: *Vamos a hacer una pausa... inaudible, no es que ella me va a ayudar con una cosa están de acuerdo que el líder me ayude a cronometrar las participaciones para que sean de dos minutos Máximo y esto no sea una tardadera. Ahora están participando, no solamente hasta este momento, quiere participar. Si quiere participar Rebeca creo que cronometrarlo... inaudible. Ok... los candidatos van a estar aquí. Quieren... Rebeca que pregunte quién lleva la asamblea quieren que la lleve Rebeca o quieren que la lleve Tania. Mano alzada Rebeca: Mano alzada Tania: gracias, gracias Rebeca. OK Como yo tomé el micrófono como Rebeca tomó el micrófono. Aquí está formada la señora Silvia así como todos tenemos derecho a hablar. Ahora le van a dar dos minutos.*

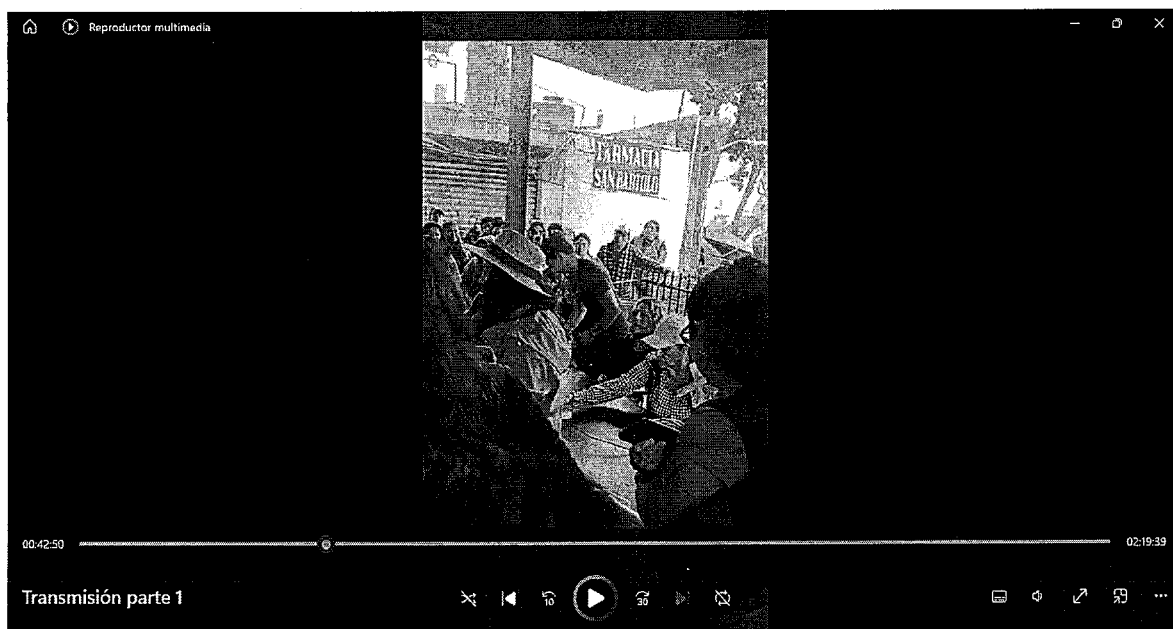
(...)

En el video se advierte que participan personas y hacen uso de la voz, entre ellas el candidato Francisco Corona Calzada. Posteriormente se observa que pregunta la **Persona 5 (Tania Cardona)**, Respecto a las personas que estarán a cargo de las urnas, señalando lo siguiente: *Necesitamos por favor dos voluntarios que puedan hacer cargo de las urnas, pero los dos voluntarios van a ser elegidos a mano alzada. Si dice el público que sí, estaría bien si dice el público que no pues estaría también bien, depende si el público lo quiere entonces a ver*

jóvenes que levanten la mano, a ver el de blanco vas a pasar, aquí pasa por favor, ¿hay alguien más? necesitamos uno más, entonces necesitamos cuatro personas: Me das su nombre **Jean Zárate**, ¿alguien quiere que Jean Zárate esté en la urna?, Regina, Regina Medina, ¿quieren que esté Regina? ok **Regina** Sí de este lado, ¿Cómo te llamas? **Edith Meza** ¿quieren que esté en la urna?. OK También Edith. Puedes presentarte: **Sandra Tello** de este lado con él, Faltan dos, son solo cuatro, tú...Soledad Aguilar son muy poquitas manos. Ahorita vemos **Elizabeth Torres**, OK, entonces tú allá con ella y eh....quiero que haya dos observadores, entonces si le parece bien los compañeros que no tuvieron tantas manos también se han observadores de parte de la asamblea. ¿Si están de acuerdo? OK me faltó ella: **Rebeca Meza**, pues OK, ¿ustedes son familia entre ustedes tres o ustedes? bueno de la misma calle ya no lo sé, están de acuerdo con las personas que ya que ya quedaron. Levanten la mano. Bueno faltan 20 minutos para las tres. **Hasta ahorita los candidatos son Francisco Corona, María del Carmen Nava, Gabriela Jiménez y Dato Protegido María González, no... Dato Protegido.** Hasta ahorita son cuatro personas se va a cerrar el registro de candidatos en punto de las tres. ¿Todos estamos de acuerdo? Ok

Vámos a presentar a la mesa de registro: También ellos ya estaban cuando llegamos, también se va a hacer a mano alzada y a votación. Si quieren que ellos participen en la mesa de Registro. Agradecemos su tiempo que estén aquí y vamos en caso de que alguno no tenga las manos alzadas suficientes entonces tenemos que cambiar por alguien de la asamblea ¿están de acuerdo? pueden irse presentando por favor: **Adriana Amaro de Calle Purísima** ¿quien está de acuerdo con que la señora? esté OK gracias entonces se queda. La **Sra Estrella Trejo de comunal**, pocos ok, perdón Estrella. **Santiago Robles Castro**, de Montealegre piedra grande, **Miriam inaudible**, **Calzada de Desierto de los Leones**, **Rodrigo Valenzuela**, de cerrada de tierra

larga Yvette Vázquez, primera cerrada de prolongación Palmas. Yvette se queda, Santiago se queda, la Sra. se queda Miriam y ustedes tuvieron menos votos. Por favor me ayudan a rectificar vecinos: Vecina de Calzada del desierto de los leones. Por favor, OK Vecino de primera cerrada de Hidalgo. Disculpa no hay muchas manos alzadas. Vecina Estrella de comunal. Vecina de Estrella de comunal sí se queda, vamos a volverlo a hacer. Vecina, Miriam de Calzada del desierto de los leones ya hay más. Entonces se queda Ok son las 14:44 ya todos los candidatos hicieron su registro formal Ok está bien, ok, gracias la asamblea se va a llevar a cabo, se les pidió los participantes, que hicieran un escrito libre, donde deben ser y constancia de lo que han hecho en el pueblo. Sugiero para que antes de qué inicie la votación en punto de las tres de la tarde cada uno tenga la oportunidad de participar cinco minutos de que puedan leer ese escrito libre. No tiene ningún sentido de que lo hayan entregado en la mesa y nosotros no lo escuchemos, entonces es una sugerencia que cada candidato tenga cinco minutos para expresarse. Les pido que levante la mano OK en la asamblea se acuerda que va a ser así.



Siguiendo con la inspección la **Persona 5 (Tania Cardona)**, pregunta a la mesa quien puede hacer la minuta de la Asamblea pregunta si **Santiago Robles puede llevar la minuta de la Asamblea, y la Asamblea levanta la mano a favor.**

Posteriormente la **Persona 5 (Tania Cardona)**, señala lo siguiente: ... entonces por eso es muy importante lo que se elija y que a conciencia escuchemos lo que vamos a hacer con respeto a los candidatos. **Yo entiendo el disgusto que tienen hacia la reelección no y si reitero que se los voy a comentar en el acta de asamblea del 22 de mayo de 2014, del 26 de mayo de 2014, del 13 de julio de 2014, en todas ellas como requisito dice que no existe la reelección a subdelegado, quiero que la información sea clara. Estoy dando información neutral sobre nuestros derechos no estoy hablando de nadie y recordemos que existe la Constitución como bien dice Silvia, pero también recordemos que tenemos el derecho a la libre autodeterminación y que les pido que su voto sea ordenado, informado y escuchado (...)**

Persona 1 (Sofía, subdelegada suplente): Vecinos buenas tardes a todos, antes que nada gracias por darme la voz y yo los invito de verdad a que hagamos un ejercicio como lo hemos hecho tranquilos todos tenemos derecho todos tenemos opinión, yo creo que los candidatos que están aquí quieren lo mismo queremos un resultado transparente. Les explico en esta papeleta. Si se dan cuenta tiene el nombre que dice candidato a subdelegado subdelegada San Bartolo, 2026- 2027 tiene el sello porque dice que tenemos que ponerle el sello digo 29 y tiene el sello que vamos a poner aquí el nombre de nuestro candidato de allá a las urnas. Pasamos por favor tenemos que ser conscientes queremos algo para el pueblo (...) los invito que pasemos a votar con esta papeleta. Otra cosa como lo vamos a hacer vamos a

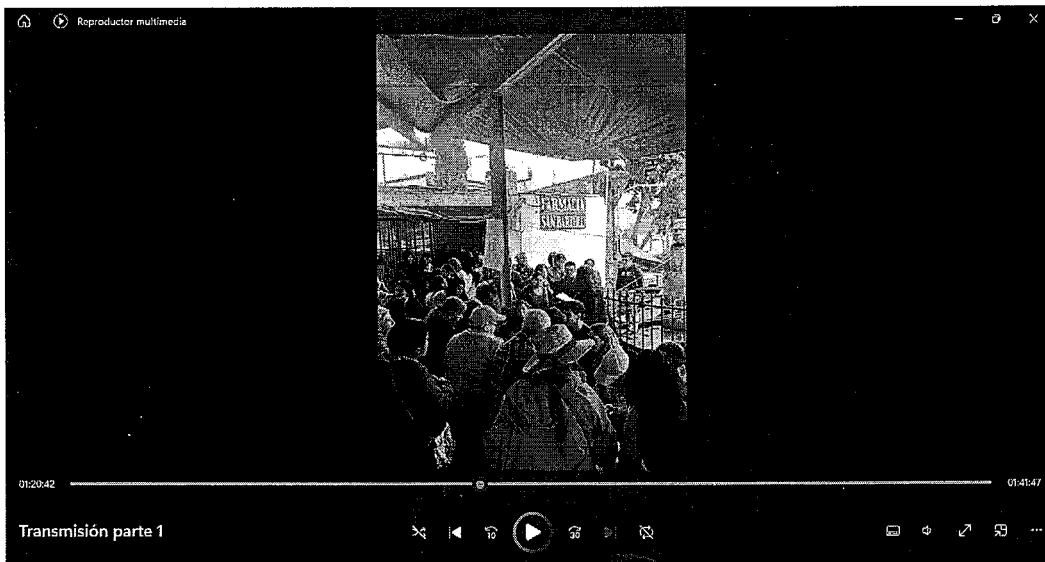
pasar. Nos vamos a registrar van a pasar con nuestro INE que sea de San de Bartolo. Solamente nos registramos, les van a dar su papeleta y ustedes deciden en este voto estamos de acuerdo vecinos como lo vamos a hacer. Si se dan cuenta pasamos por el medio pasan 10 vecinos se les da su papeleta y votan y nos retiramos de lado izquierdo de lado derecho, (...) están poniendo los compañeros en una cartulina, los nombres de los candidatos por si no quieren escribir, el nombre pueden poner el número OK, que se ponga el nombre los compañeros están haciendo la cartulina y ya ven por quién van a votar ya estamos de acuerdo (...):

Posteriormente la **Persona 5 (Tania Cardona)**, señala que las papeletas no están foliadas y pregunta si Alejandro puede foliarlas, y la Asamblea está de acuerdo.

También señala que harán **sorteo para ver el orden de participación de los candidatos**, quedando el orden siguiente: **Dato Protegido, Gabriela Jiménez, Francisco Corona y María del Carmen Nava.**

En 1 hora con 16 minutos se observa que la **Persona 5 (Tania Cardona)**, señala que se resguarde el sello con el que se hicieron las papeletas y pide que a mano alzada que se vote y que se entregue el sello, ya que ese punto no estaba en la Asamblea. Y le dice a la **Persona 6 (Dato Protegido -Candidata, parte actora)** que **le entregue el sello y precisa que le dijo la Persona 6 que el sello esta resguardado en las oficinas de la Subdelegación informando que lo va a pedir.**

Se observa que comienza la votación y la **Persona 5 (Tania Cardona)**, señala que Dato Protegido está firmando un documento que solicitó para observar el ejercicio.



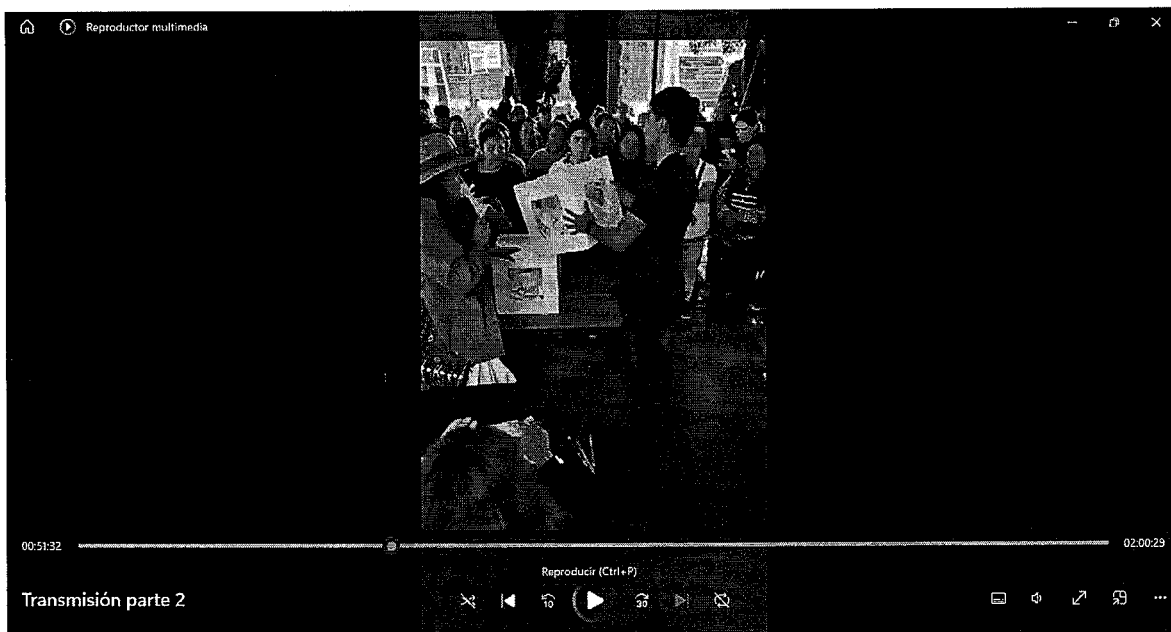
De

la hora con veintiún minutos hasta la conclusión del video (tres horas con dos minutos y veintinueve segundos, se observa que las personas están votando.

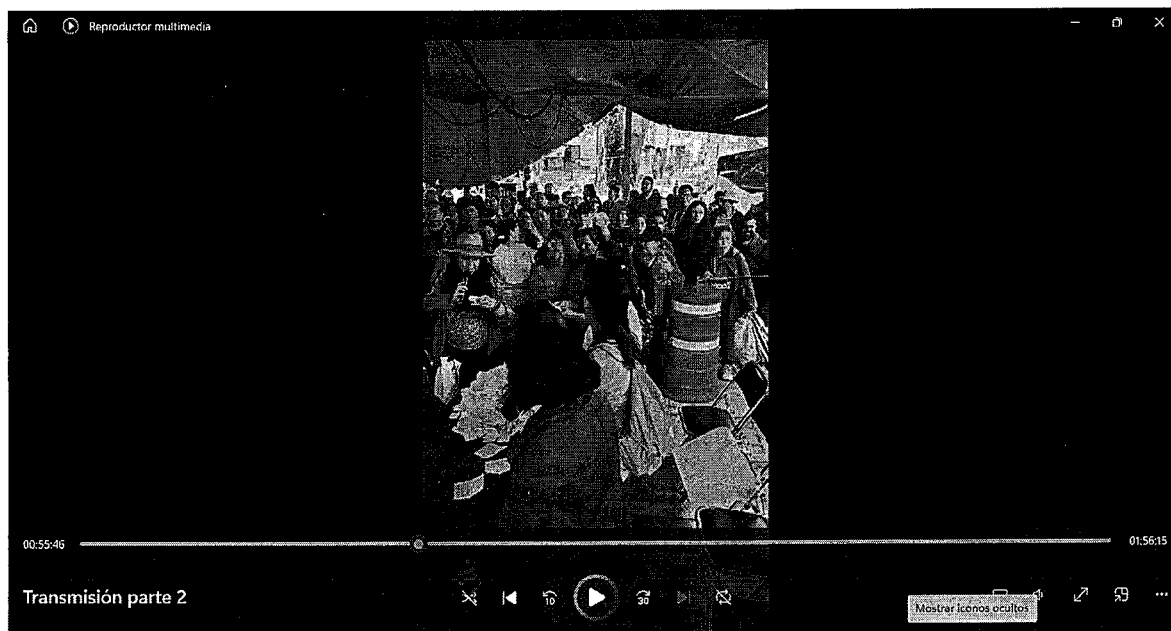
Continuando con la inspección se abre el archivo denominado **Transmisión parte 2.mp4**, el cual se advierte que tiene una duración de dos horas con cincuenta y dos minutos, del cual se advierte que en el minuto siete, la Asamblea vota, que se cerrará la mesa de votación hasta que no estén personas formadas en la fila.

En el minuto cuarenta y dos, se observa que las personas de la mesa están cancelando los folios de las boletas sobrantes. Y en el minuto cuarenta y ocho se están organizando como van a contar los votos.

Posteriormente se advierte que están contando los folios sobrantes y la **Persona 5 (Tania Cardona)**, señala que: **son 14 boletas sobrantes, 1150 boletas utilizadas y 78 hojas de registro y se anularon 13 hojas de registro. En ese acto, votan que se van a romper las 14 boletas sobrantes pidiéndole a Santiago comenzar con el conteo de votos.**

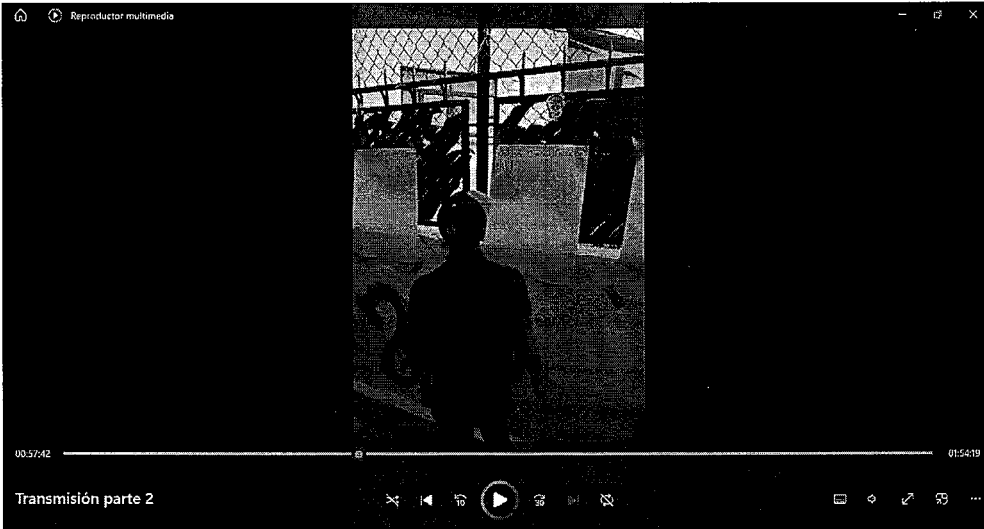


Del video se advierte que vacían el contenido de la urna en una mesa y separan los votos por candidato, asignándole a cuatro personas el conteo de cada uno de los candidatos como se observa de la imagen siguiente:



Se escucha en el video que a mano alzada votan para que la **Persona 5 (Tania Cardona)**, diga en voz alta cada voto. Al mismo tiempo, se observa que en un muro con reja, están pegadas cuatro cartulinas,

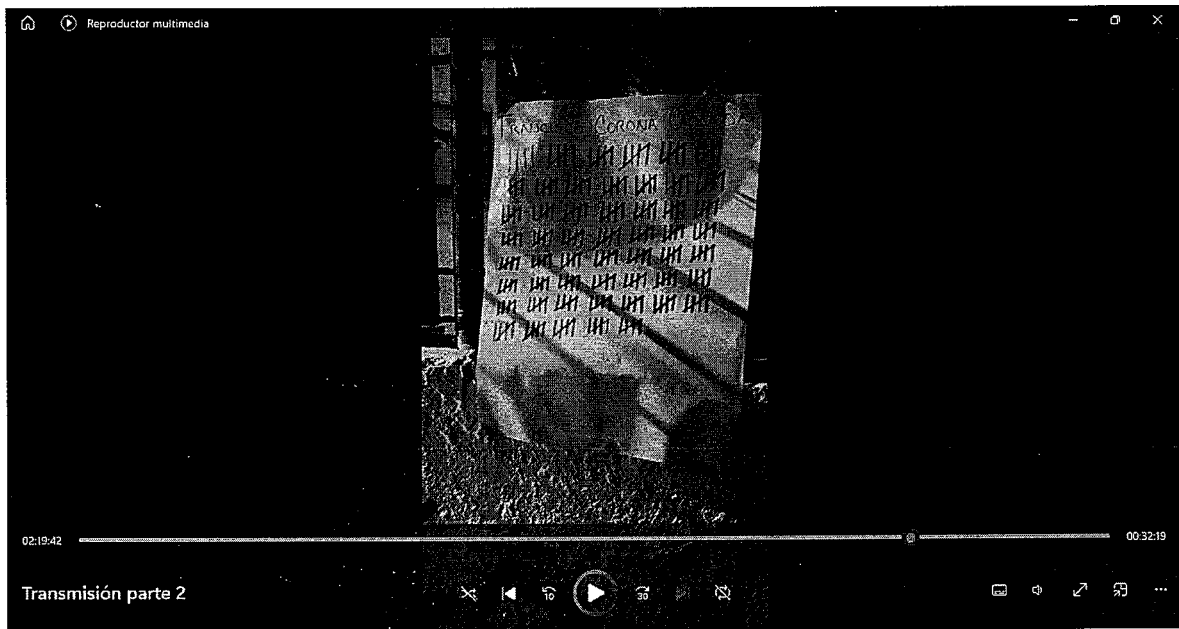
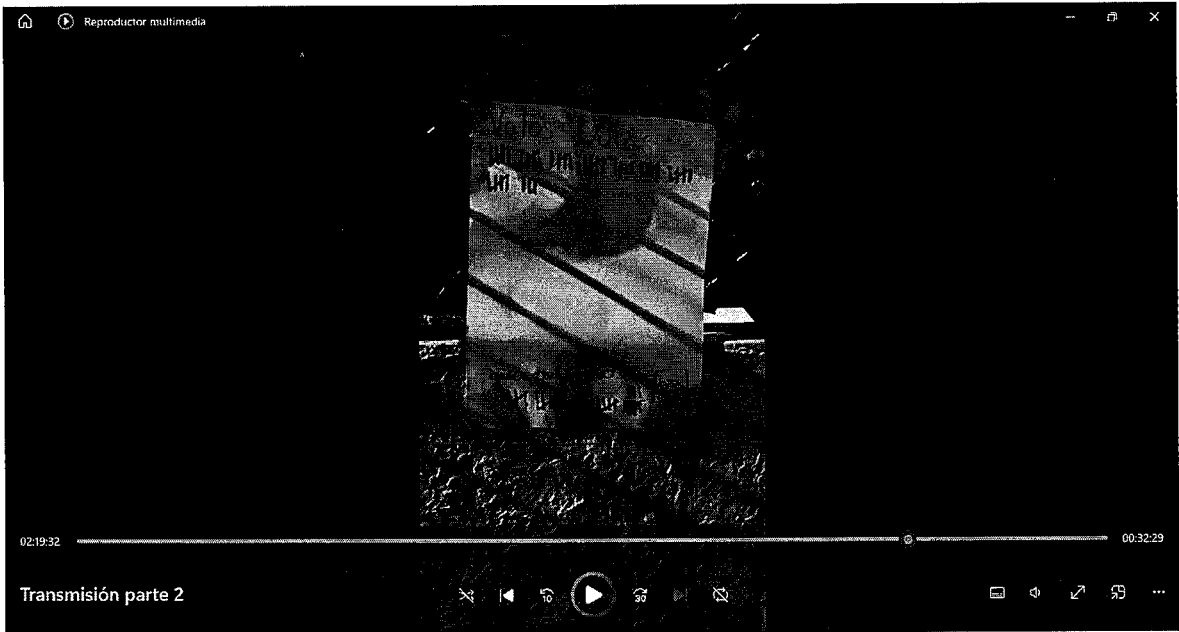
una para cada candidato, y hay cuatro personas apuntando voto por voto, conforme la **Persona 5 (Tania Cardona)** los va exponiendo.



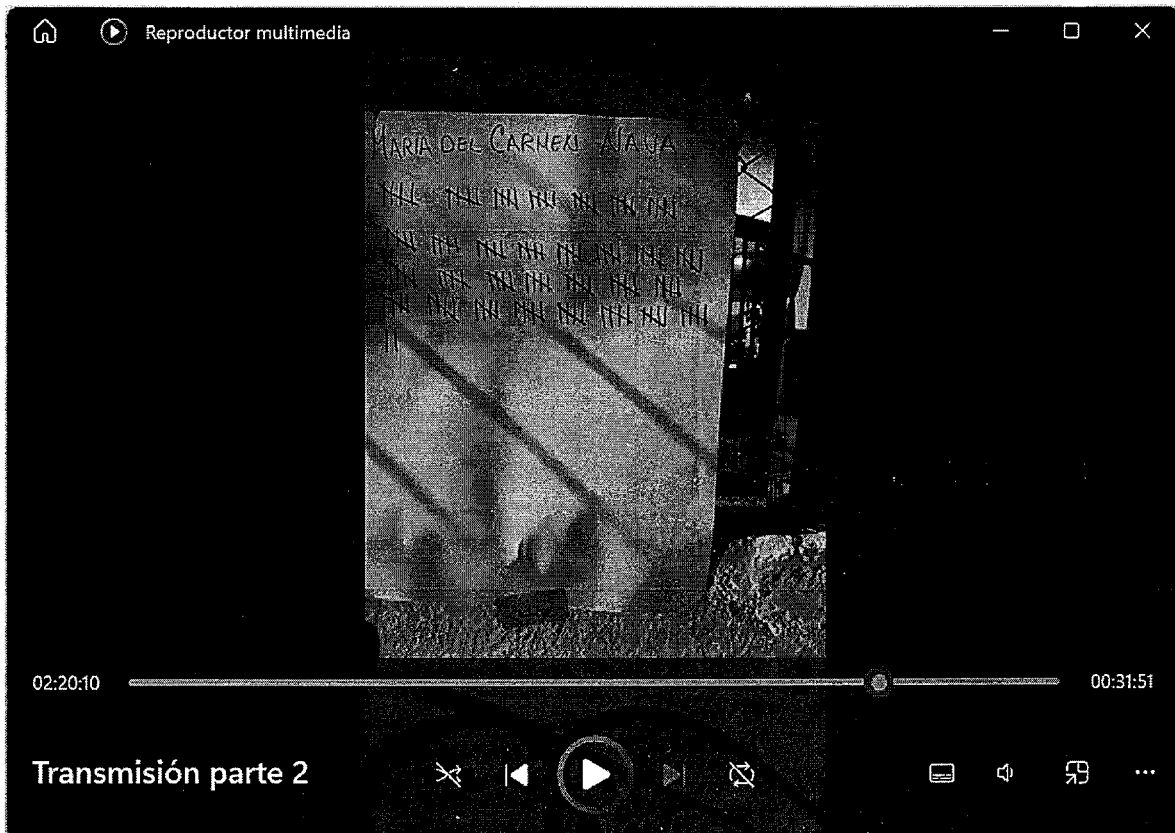
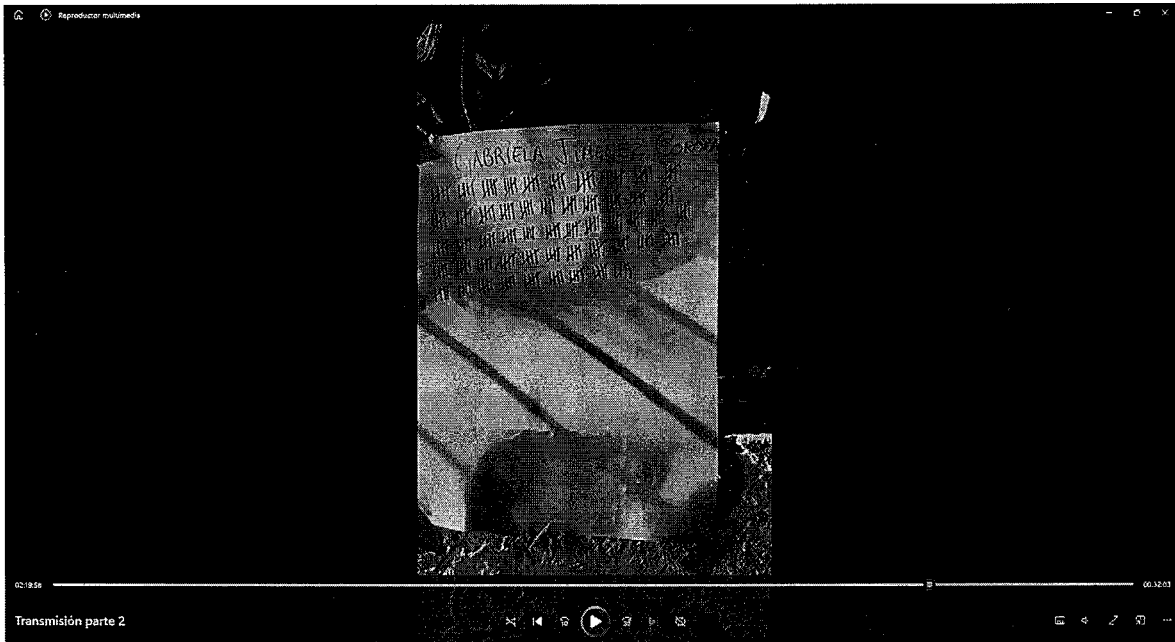
Aproximadamente a las dos horas con tres minutos del video se observa que va a revisar los votos nulos, y vota la Asamblea de tomar en consideración los votos donde solo contenga el nombre de los candidatos, aunque no tenga apellido, **anulando 23 votos en total.**

Seguido, **Persona 5 (Tania Cardona)**, le pide a las personas que se encuentran en las cartulinas (pizarras) que cuenten los votos al igual que las personas en la mesa. También se observa que la persona 5 está sentada contando los votos.

Se observa que en las cartulinas (pizarras) hay un número total



[Handwritten signature]



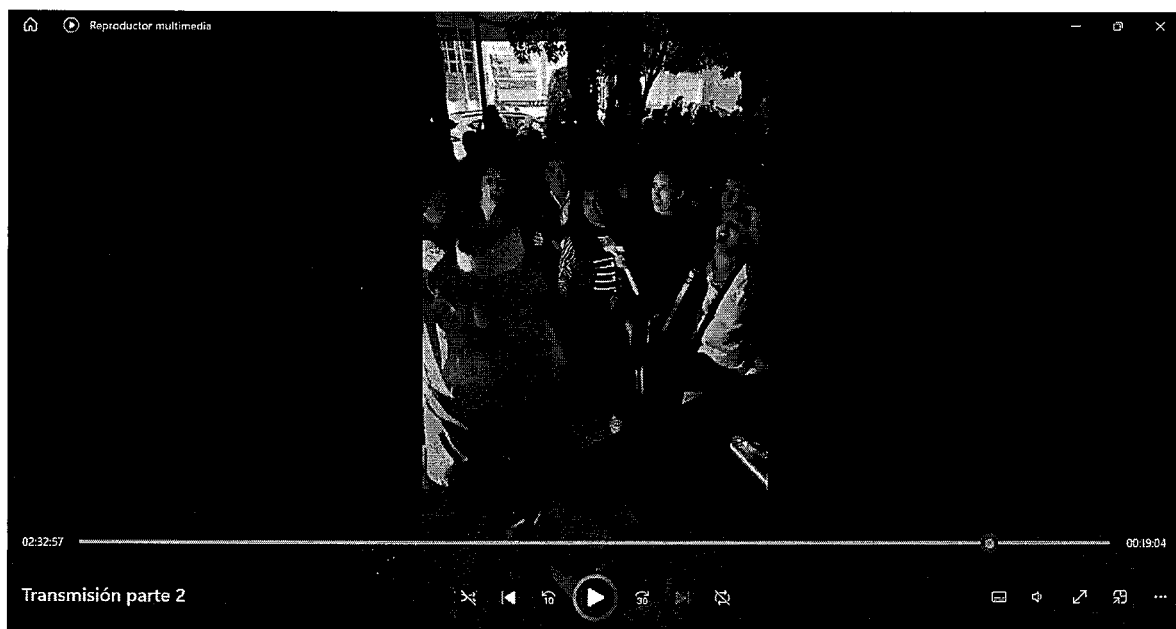


Posteriormente se observa que una persona de la mesa está contando unos votos precisando que **son 414 votos**. Y la **Persona 5 (Tania Cardona)** dice que van a hacer la lectura de un documento como **sigue**: *Pueblo originario de San Bartolo Ameyalco, alcaldía Álvaro Obregón, Segunda Convocatoria. Con fundamento en los artículos 1, 2 Apartado A, Fracción I, y IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 4, 5, 33 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 2, numeral dos, inciso B, 3, 4, 5, 6, 7 numeral 1, y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos Indígenas y Tribales. Artículos 57, 58 y 59 apartado A. En el pueblo de San Bartolo Ameyalco, convoca la asamblea para elegir subdelegado y Consejo del pueblo que tendrá verificativo el próximo día 18 de diciembre de 2022, a partir de las 11 horas en la plaza Hidalgo, pueblos San Bartolo Ameyalco, alcaldía Álvaro Obregón*

Ciudad de México ha realizarse de acuerdo a lo siguiente orden del día; PRIMERO. Registro. que se realiza de 11 a 11:30, mediante credencial de elector, para verificar que la Asistente es habitante del pueblo San Bartolo Ameyalco. A la hora del registro se entregará papeleta para votación; SEGUNDO; Conteo de asistentes por tratarse de la segunda convocatoria, la asamblea se llevará a cabo con la presencia de quienes hayan realizado su registro y lo acordado al final de la elección: TERCERO: Elección del presidente de la mesa de debates, secretario de acta y tres escrutadores: CUARTO: Registro de candidatos de elección, a ocupar el cargo de subdelegado, bajo lo siguiente: El subdelegado y Consejo serán electos por un periodo de tres años, a partir de la fecha de la elección y hasta el 18 de diciembre de 2025, sin posibilidad de reelección. La persona que obtenga el mayor número de votos será elegido subdelegado y los restantes participantes registrados serán el Consejo. REQUISITOS PARA REGISTRARSE. Las personas que aspiran al cargo de subdelegado, deberán ser habitantes ... inaudible... deberán haber trabajado bien la comunidad, labor social o haber sido parte de alguna comisión tradicional, si la persona que desee registrarte, realizó alguna labor directa, algún partido político o representación de casilla o funcionario de un partido del día de esta elección a dos años atrás no podrán registrarse para ser subdelegado. Si la persona trabajó o trabaja en un periodo de dos años hacia atrás en algún gobierno federal, no podrá registrarse inaudible. Las personas que forman parte o hayan formado parte de alguna representación de la comunidad COPACO al periodo a la fecha actual, hasta dos años atrás, no podrán registrarse. Las personas que se han registrado, tendrán dos minutos para exponer las razones, por las cuales desean ser subdelegados. En ese momento la Asamblea elegirá. SEXTO. Votación, SÉPTIMO. Conteo de Votos OCTAVO. Toma de protesta de la nueva representación y clausura de la asamblea. Se extiende la presente a los 26 días del mes de

noviembre de 2022, Atentamente, Víctor Zaldivar Subelegado del pueblo San Bartolo Ameyalco. Ese documento es esa lectura porque al realizarse la siguiente información de acuerdo a los votos es importante que se sepa que la actual representación se registró bajo el estatuto de no reelección, y ellas aceptaron.

Se escucha y se observa muchas personas gritando un grupo de personas que gritan: ¡No reelección! y otras ¡Sí reelección!.



Se escuchan muchos gritos y la **Persona 5 (Tania Cardona)** dice que va a hacer oficial el conteo de los votos y señala que se esta violando el acta porque desde el principio se dijo que no se podía reelegir **Dato Protegido**.

Se escuchan muchos gritos de: ¡El Pueblo eligió!, ¡El Pueblo ya votó! y ¡No reelección!

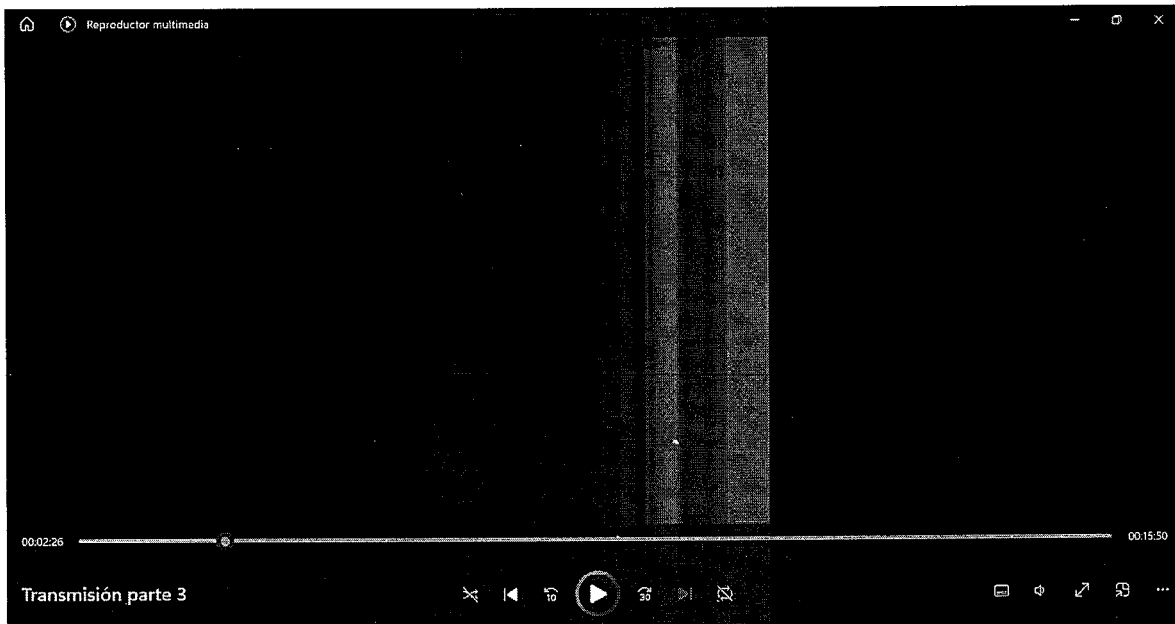
La **Persona 5 (Tania Cardona)**, pregunta a la Asamblea si a partir de hoy el pueblo puede tener reelección, sin embargo, se observa que no

hay acuerdo ni votación. Posteriormente señala que eso se tenía que hacer desde el principio.

Se escuchan gritos: **¡Respeten los votos! Y ¡Respeten la minuta!**

Se observa que hacen el uso de la voz los candidatos María y Francisco, así como otras personas, hasta que terminó el video.

Seguido de abrir el video *Transmisión parte 3.mp4*, tiene una duración de dieciocho minutos con dieciséis segundos del cual se advierte gritos y jalones y al minuto con treinta y dos segundos ya no es posible visualizarlo como se observa a continuación;

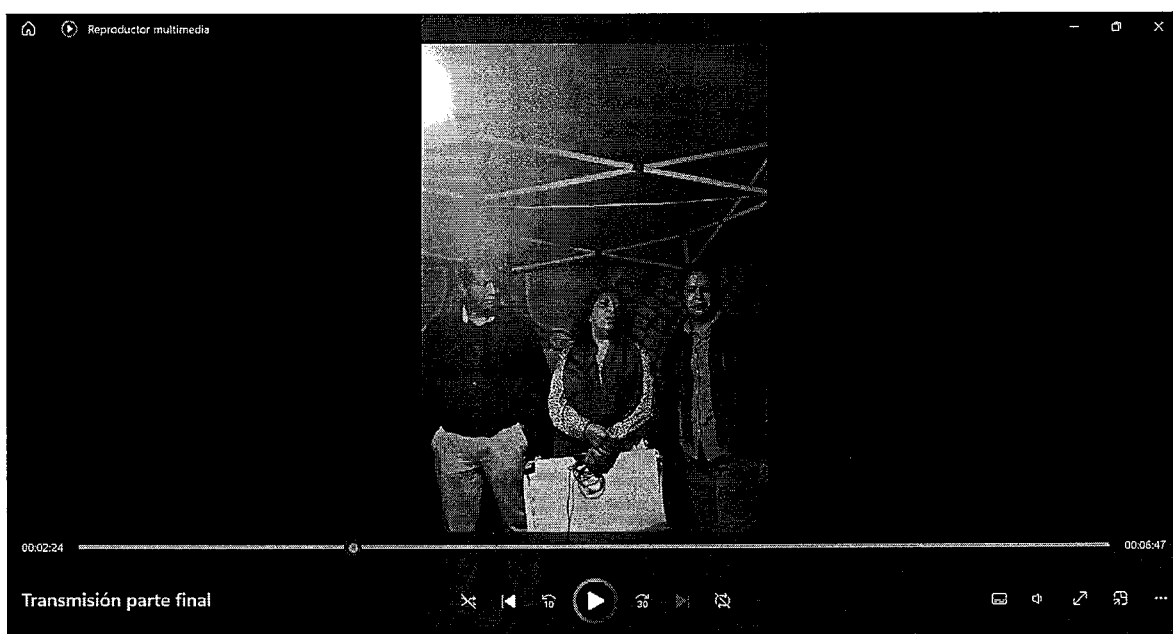


Finalmente, al abrir el video denominado *Transmisión parte final.mp4*

Se observa un grupo de personas que se encuentran debajo de una carpa color rojo, al centro se observan a las **Persona 3. (Candidata Gabriela)** y **Persona 4. (Candidata María del Carmen)**, así como, al candidato Francisco Corona y a la **Persona 5 (Tania Cardona)**, quien señala que se respeto la decisión del pueblo a la ~~no~~ reelección y que se encuentran con los ganadores, la subdelegada electa Gabriela Jiménez y con Francisco Corona y

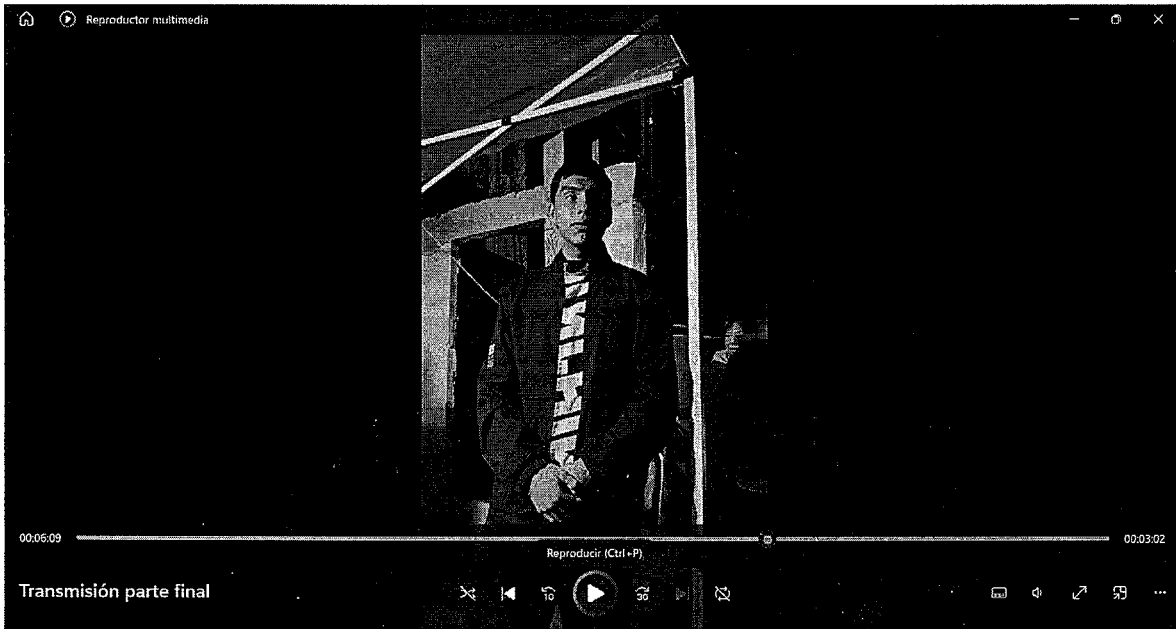
María del Carmen Nava, quienes resultaron electos como Consejo.

Posteriormente, las personas que señala resultaron ganadores, hicieron uso de la voz



Y la Persona 5 (Tania Cardona), señala que Santiago presidió la Mesa de Registro y que fue un éxito el registro de la Asamblea. También refiere que se llevaron las hojas y que Santiago va a explicar como fue el conteo de votos y porque se está hablando de un trabajo en equipo con los candidatos: Hace uso de la voz la persona de sexo masculino que porta chamarra color negro y camisa de rayas negra, que lo señalan como Santiago, persona que llevó la minuta, precisando lo siguiente:

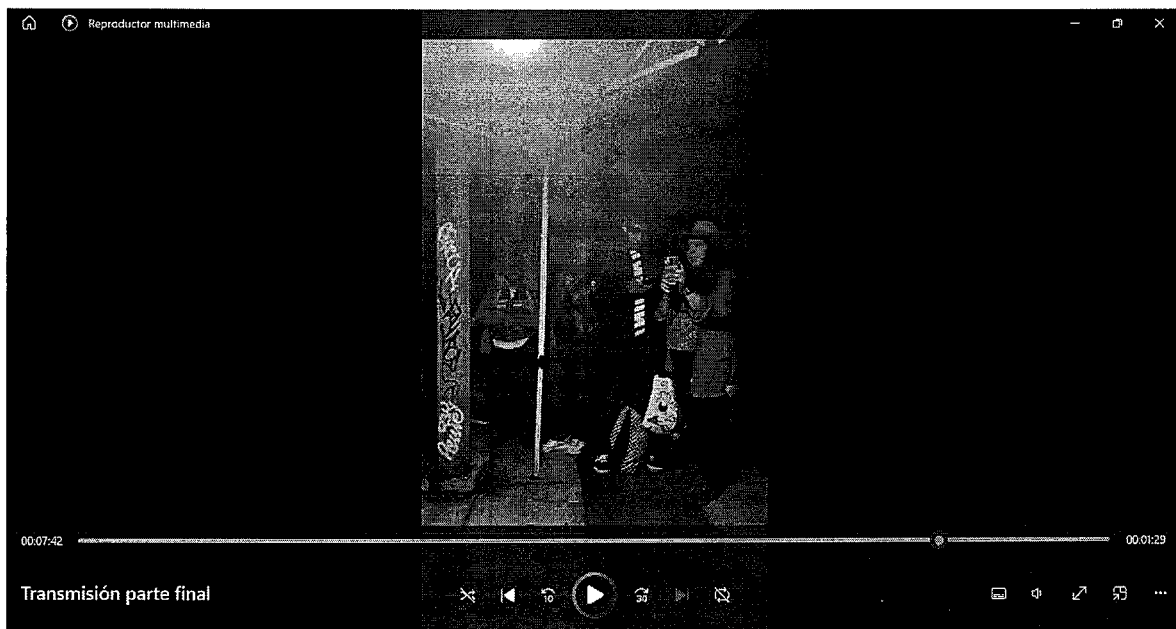




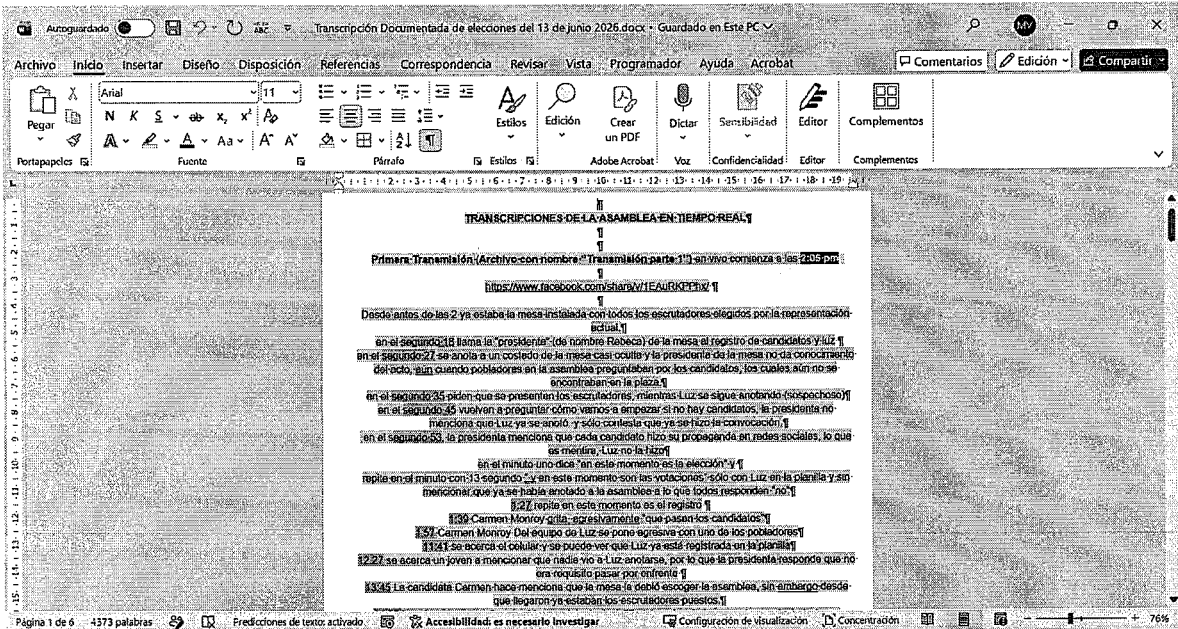
Bueno, la asamblea me eligió para ser presidente de la mesa y yo he ayudado en la minuta de la Asamblea. Queremos decirle que por la experiencia electoral que tengo como persona pudimos guiar a que se diera la mejor elección posible, sin amaños y como llevar una elección de estado, como se dice, otra, se dejó en la minuta muy bien claro a través de las 2:40 de la tarde que no puede haber reelección esto por el acta de asamblea que rige el pueblo desde el 2022 y que ellos firmaron que ellas mismas firmaron exacta de asamblea no puede firmarse y por si quieren interpretar, malinterpretar la Constitución. Recuerden nuestra asamblea está por encima de la Constitución, hacer una interpretación gramatical y no literal de la ley significa que nuestra Ley Originaria que es del pueblo, manda el pueblo, no podemos reelegir y no podemos inaudible como mis 23 años y nativo del pueblo. Me siento orgulloso de que los jóvenes ...inaudible... podamos y exijamos alzar la voz ahora a partir del 13 de Junio queda la nueva subdelegación el nuevo consejo ahí está, pues bueno que queda como se dijo no hay reelección y se dijo a las 2:40 y quedó establecido quedó establecido en la asamblea. Entonces se dejó en la decisión del pueblo como último juez y la única autoridad real del pueblo que es el pueblo se dejó constancia de que los votos emitidos

*a favor de la candidata que estaba en funciones de la representación tradicional, se anuló, por lo tanto, quedó a favor de la señora Gabriela, por mayoría de votos con 264 votos; 263 y 150 votos contabilizados, **a pesar de qué se llevaron la lista de asistentes**, como si fueran su padrón electoral tenemos toda la cuenta y tenemos la autorización real de esto. (...)"*

Finalmente la Persona 5 (Tania Cardona), señala que: ...si bien hubo mas votos, pero eran votos que estaban siendo coaccionados porque se les dijo que sin esta persona los proyectos del agua, del cable bus y las calles no se iban a llevar a cabo, sin embargo no es cierto, los proyectos no son de una persona, los proyectos continúan, si así la Asamblea lo decide, así es el bien común, muchas gracias.

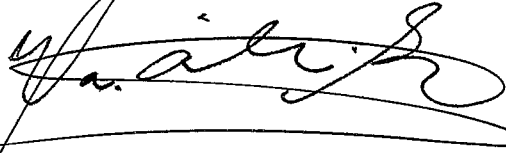


Concluyendo el video a los nueve minutos con once segundos. Y finalmente se abre el archivo denominado: *Transcripción Documentada de elecciones del 13 de junio de 2026.docx*. Mismo que contiene seis fojas que se anexan a la presente acta.



En virtud de lo anterior, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día dos de julio de dos mil veintiséis, se da por concluida la presente diligencia, levantándose para constancia la presente acta, de cuyo contenido se da cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos legales a que haya lugar, firmando la Secretaria de Estudio y Cuenta que da fe. **CONSTE.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO